

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO: ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A 10 AÑOS DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

SEPTIEMBRE 2017
ONU MUJERES



DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS
EN MÉXICO: ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA
A 10 AÑOS DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS

Derechos Reservados © Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres, Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir A.C., 2017.

El contenido y la información de esta publicación pueden ser utilizados siempre que se cite la fuente. Para obtener autorización para la reproducción, traducción y almacenamiento mediante cualquier sistema o transmisión en cualquier formato por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, de fotocopiado, de grabado de otro tipo, la solicitud debe dirigirse a ONU Mujeres, quien actúa en nombre de las organizaciones que publican la presente obra.

ONU Mujeres, Oficina en México
publicacionesmx@unwomen.org
<http://mexico.unwomen.org/es>
www.facebook.com/onumujeresmx
@ONUMujeresMX

Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir A.C
<http://www.ilsb.org.mx>
www.facebook.com/ILSB.AC
@ISBeauvoir

Las denominaciones empleadas en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de ONU Mujeres no implican juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades y respecto de la delimitación de sus fronteras.

Coordinación de la publicación:
Juliette Bonnafé y Karin Mattsson, ONU Mujeres
Zenaida Pérez y Ximena Andión, Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir A.C.
Elaboración de contenidos: Carmen Herrera
Corrección de estilo: Andrés Téllez
Diseño y diagramación: Elefanta del Sur
Primera edición: 2017
ISBN: 978-1-63214-096-8
Impreso en México

DIRECTORIO

ONU Mujeres
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

Ana Gúezmes García
Representante

Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir A.C.

Ximena Andión
Directora

Programa de Mujeres Indígenas

Zenaida Pérez Gutiérrez
Coordinadora

AGRADECIMIENTOS:

Se agradece a Ana Gúezmes y Natalia Calero de ONU Mujeres, así como a Larisa Ortiz Quintero y Elvira Constantina Pablo Antonio por sus revisiones al documento.

Asimismo, se agradece a las compañeras de las organizaciones que participaron en la reunión de retroalimentación con el fin de nutrir las recomendaciones para la armonización legislativa:

Centro de Apoyo y Capacitación para Empleadas del Hogar A.C. (CACEH)

Colegiado Interdisciplinario de Mujeres Indígenas (COIMIN)
Mujeres, Lucha y Derechos para todas (Mulyd A.C.)

Red Interdisciplinaria de investigadores/as de los Pueblos Indios de México (Red IINPIM)

Red de Mujeres de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de Chiapas (REMIAC)

Red de Mujeres Jóvenes Indígenas de Campeche y Yucatán "Péepeno'ob"

Red de Mujeres Jóvenes Indígenas de Guerrero (REMJINA)

Red Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas
Red Nacional de Mujeres Indígenas: Tejiendo derechos por la Madre Tierra y Territorio (Renamitt)

Red Nacional de Mujeres Jóvenes Indígenas

Sindicato Nacional de trabajadores y trabajadoras del hogar (Sinactraho)

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO: ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A 10 AÑOS DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS





ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
1. MARCO DE REFERENCIA	7
2. HALLAZGOS DE LA REVISIÓN LEGISLATIVA: AVANCES Y DESAFÍOS	21
3. RECOMENDACIONES	37
NOTAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	43
ANEXOS	47
Anexo 1. Nota metodológica	47
Anexo 2. Matriz de clasificación	54



PRESENTACIÓN

ONU Mujeres en México, en consonancia con las prioridades nacionales y los instrumentos de protección de los derechos humanos, se enfoca en prevenir y eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, promover su empoderamiento y lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los derechos humanos. En este sentido, garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres indígenas en todas las esferas de la sociedad, la cultura, la política y la economía y su acceso a oportunidades de desarrollo y a la justicia, es una prioridad de nuestro trabajo y de las organizaciones de las mujeres indígenas en el país.

El Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir (ILSB) es una organización feminista que durante 17 años ha contribuido a crear una sociedad democrática y justa mediante el conocimiento, la innovación y la formación de liderazgos sociales con perspectiva de género, derechos e interculturalidad, y está preocupada por las desigualdades, la discriminación y la violencia que viven las mujeres de México. Así, mediante el Programa de Mujeres Indígenas (PROMUI), el ILSB promueve procesos de fortalecimiento y articulación de liderazgos de estas para avanzar en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

En el marco del décimo aniversario de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU Mujeres y el ILSB presentan en este documento los avances alcanzados en México y los desafíos desde el ámbito normativo para garantizar la protección, el respeto y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres indígenas.

La publicación analiza la armonización de la legislación nacional mexicana con los estándares de derechos humanos, como sustento normativo de las políticas públicas con perspectiva de género e interculturalidad, que tomen en cuenta la interseccionalidad en la que se encuentran las mujeres indígenas, así como las medidas para su empoderamiento. De esta manera, constituye un aporte para mejorar el nivel de armonización de los marcos legales nacionales con lo establecido en la Declaración en lo relativo a la igualdad de género y los derechos humanos de los pueblos indígenas. Asimismo, el estudio se dirige tanto al Congreso de la Unión como a los congresos locales para avanzar en la completa armonización de las leyes, y busca ser útil para que las propias mujeres indígenas, sus comunidades y las organizaciones y los movimientos sociales que las acompañan, así como los mecanismos de gobierno y poder judicial, conozcan cuáles son los avances y los desafíos en la materia y puedan llevar a cabo acciones para impulsar las recomendaciones que se desprenden del estudio.

Con la publicación *Derechos humanos de las mujeres indígenas en México: armonización legislativa a 10 años de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, ONU Mujeres y el Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir reafirman su compromiso de promover el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas en México.

Ximena Andión

Directora del Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir

Ana Gúezmes

Representante en México de ONU Mujeres



MARCO DE --- REFERENCIA



Los principios contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, la Declaración) reflejan el compromiso de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas y de cualquier otro carácter, con el fin de asegurar a las mujeres indígenas el goce pleno de sus derechos humanos con pertinencia cultural, en sus dimensiones individual y colectiva, en los contextos comunitarios, regionales y nacionales. Para satisfacer dicho propósito, los Estados enfrentan grandes desafíos, ya que las mujeres indígenas viven múltiples y complejas desventajas por el hecho de ser mujeres y por pertenecer a un pueblo indígena, lo que se combina con otras condiciones, como ser jóvenes, adultas mayores, lesbianas, vivir en una zona rural, estar en condiciones de pobreza o extrema pobreza, o bien, ser personas con discapacidad.

La Recomendación General 28 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) define la interseccionalidad como:

[U]n concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes (*sic*) en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza (*sic*), el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes (*sic*) deben reconocer y prohibir en sus

instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General No. 25.¹

Además, como lo ha señalado la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la lucha de las mujeres indígenas por la reivindicación de sus derechos, a menudo se ha considerado desintegradora y externa a la lucha indígena, vinculada a “valores externos” que priorizan los derechos individuales sobre los colectivos. Ello ha constituido una falsa dicotomía entre los derechos colectivos de las comunidades y los derechos de las mujeres indígenas, lo cual ha aumentado la vulnerabilidad de éstas ante los abusos y la violencia, y ha afectado su derecho a la libre determinación.²

En el campo de la justicia, en casos de violación de derechos humanos de las mujeres indígenas se han obtenido algunos resultados positivos, entre los cuales destaca el que se declare la responsabilidad estatal por tales violaciones y se ordene la reparación de las consecuencias;³ sin embargo, las decisiones se han centrado principalmente en las afectaciones de carácter individual que vivieron las víctimas, quedando sin protección las afectaciones de carácter colectivo que contextualizan el caso. Por ello, es imperativo que las leyes ordenen a los tribunales judiciales pronunciarse en sus resoluciones sobre las afectaciones.

Lo anterior, a la luz de los principios de la Declaración, la cual plantea la necesidad de contar con criterios orientadores de la armonización legislativa, de la política pública y de la función jurisdiccional, en los casos relacionados con derechos humanos de las mujeres indígenas. Dichos criterios se han sintetizado en lo que los instrumentos internacionales han denominado interseccionalidad. Esta considera fundamental tomar en cuenta las perspectivas de derechos humanos, género e interculturalidad.⁴

1.1 Enfoque de derechos humanos

Un enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que tiene como base normativa los estándares internacionales de derechos humanos y se dirige operacionalmente a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. Desde este enfoque se analizan las desigualdades que están al centro de los problemas de desarrollo y se corrigen las prácticas discriminatorias y la distribución injusta del poder que impiden el desarrollo sostenible. Aplicar este enfoque implica:

- Enfatizar los derechos de la población excluida y marginalizada y en mayor riesgo de sufrir violaciones de sus derechos, y que los principios de derechos humanos —en particular la universalidad— sean rectores de la gobernabilidad de los países.
- Una visión holística que tome en cuenta las familias, la comunidad, la sociedad civil, las autoridades locales y nacionales considerando el marco social, político y jurídico que determina la relación entre esas instituciones, así como los reclamos, deberes y responsabilidades en materia de derechos humanos.
- Traducir los objetivos y estándares internacionales en resultados nacionales alcanzables.
- Asegurar un proceso participativo en la formula-

ción de las políticas y en la elaboración del marco legislativo necesario, así como garantizar que los procesos participativos y democráticos se institucionalizan a nivel local y nacional.

- Desarrollar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sostenidos en políticas, leyes, reglamentos y presupuestos que determinen claramente qué derechos humanos abordan, qué acciones deben desarrollarse, quién es responsable, asegurando la instalación de las capacidades requeridas (o los recursos necesarios para construir capacidades) y que se apliquen las sanciones correspondientes cuando se violan los derechos humanos.⁵

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas —incluidas las mujeres indígenas— gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁶ Para ello, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia —señala el artículo—, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 2º establece el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres indígenas; su derecho al voto y a ocupar cargos de representación popular en condiciones de igualdad; su incorporación al desarrollo, y el derecho a la salud. Así, es fundamental tomar en cuenta lo establecido en los artículos mencionados, a fin de garantizar a las mujeres indígenas el acceso, con las mismas posibilidades y oportunidades que a los hombres, al uso, el control y el beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar (igualdad de género), así como el acceso al mismo trato y oportunidades

para el reconocimiento, el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales (igualdad sustantiva).⁷ Al respecto, el Comité de la CEDAW ha señalado que:

[U]n enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad *de facto* con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.⁸

Por otra parte, en el caso del derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia, la Corte IDH ha establecido que:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutaban de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.⁹

En ese sentido, para garantizar a las mujeres indígenas el ejercicio de sus derechos humanos, se identifican seis aspectos a tomar en cuenta en los procesos de armonización legislativa:

- 1. Los derechos humanos de los pueblos indígenas tienen una doble dimensión:** una individual, en tanto son personas físicas, y una colectiva, en tanto integrantes de un sujeto colectivo de derechos denominado pueblo indígena.¹⁰
- 2. En su dimensión individual, las mujeres indígenas tienen derecho a todos los derechos humanos sin ninguna discriminación.** Así, el artículo 1º de la Declaración establece que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normatividad internacional de los derechos humanos.

- 3. En su dimensión colectiva, las mujeres indígenas son sujetas de otros derechos humanos que son exigibles al interior de sus pueblos y comunidades,¹¹ pero también ante el Estado y la sociedad.** Por tal razón, cuando se legisla en materia de derechos humanos indígenas, no solo debe tenerse presente la normatividad necesaria para que al interior de los pueblos y comunidades se reconozcan y garanticen tales derechos, sino también la legislación necesaria para regular la relación entre los pueblos, el resto de la sociedad y el Estado, en todas las esferas que los vinculan. Lo anterior, con la finalidad de superar las relaciones de dominación, exclusión y discriminación bajo las cuales viven los pueblos indígenas desde el inicio de la colonización del país.¹² Al respecto, el artículo 2º de la Declaración señala que “[l]os pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el

ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”.

Además, la Declaración reconoce derechos para los dos ámbitos de aplicación: hacia el interior de los pueblos y los que regulan la relación entre estos y el Estado y la sociedad en general. Entre los primeros se encuentran los siguientes:

- el derecho a determinar su propia identidad (art. 33, numeral 1);
- el derecho a la libre determinación (art. 3);
- el derecho a la autonomía (art. 4);
- el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas y culturales (art. 5);
- el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos (art. 7, numeral 2);
- el derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales (art. 11, numeral 1);
- el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (art. 14, numeral 1);
- el derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas (art. 16, numeral 1);
- el derecho al desarrollo (art. 23);
- el derecho a sus propias medicinas tradicionales (art. 24);
- el derecho a mantener su relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares y otros recursos (art. 25);
- el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen (art. 26, numeral 2);
- el derecho a los deportes y juegos tradicionales (art. 31, numeral 1);
- el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual (art. 31, numeral 1);

- el derecho a determinar responsabilidades de los individuos para con sus comunidades (art. 35).

Entre los derechos que regulan la relación entre los pueblos indígenas y el Estado y la sociedad, se encuentran los siguientes:

- el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado (art. 5);
- el derecho a no sufrir genocidio (art. 7, numeral 2);
- derecho a no sufrir asimilación forzada o la destrucción de su cultura (art. 8, numeral 1);
- el derecho a que no se enajenen sus tierras, territorios o recursos (art. 8, numeral 2, inciso b);
- el derecho a no sufrir traslados forzados que tengan por objeto la violencia o el menoscabo de cualquiera de sus derechos (art. 8, numeral 2, inciso c);
- el derecho a que no se promueva o incite a la discriminación racial o étnica en su contra (art. 8, numeral 2, inciso e);
- el derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado (art. 14, numeral 2);
- el derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos (art. 15, numeral 1);
- el derecho a que el Estado aliente a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena (art. 16, numeral 2);
- el derecho a los derechos laborales internacionales y nacionales (art. 17, numeral 1);
- el derecho a la consulta previa, libre e informada antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten (art. 19);
- el derecho al desarrollo económico (art. 21);
- el derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con el

- Estado sean reconocidos, observados y aplicados (art. 37);
- el derecho a la reparación por violación de sus derechos (art. 8, numeral 2; art. 11, numeral 2, y art. 28).

De lo anterior, se puede concluir que el reconocer y garantizar los derechos humanos de las mujeres indígenas inicia con el reconocimiento, el respeto, la protección y las garantías de los derechos de los pueblos de los que son parte. Por ello, la armonización legislativa tiene el deber de retomar e incorporar en la normatividad interna del país todos los derechos que reconoce la Declaración, tanto los de aplicación interna como los que regulan su relación con el Estado y con la sociedad. Así, la lucha de las mujeres indígenas por sus derechos, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, de ninguna manera significa que renuncian a sus derechos colectivos; de la misma manera, la reivindicación de estos tampoco implica que renuncian al ejercicio de sus derechos como mujeres.

- 4. Las mujeres indígenas enfrentan obstáculos para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, tanto en sus comunidades de origen, como fuera de ellas.** En este sentido, el artículo 5°, inciso c), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que “deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.”¹³

Relacionado a esto, cabe mencionar que, durante el proceso de elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México, se discutieron ampliamente los derechos de los pueblos originarios,¹⁴ así como los de la población indígena que llegó de otras regiones del país y que se ha asentado en la Ciudad, reproduciendo sus instituciones y culturas tradicionales. Como resultado de esta discu-

sión, el reconocimiento de estos derechos quedó expresado en los artículos 57, 58 y 59 de dicha Constitución.¹⁵

Así, por ejemplo, el artículo 57 señala que:

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

- 5. En el proceso de armonización legislativa es necesario considerar los derechos de las mujeres indígenas por su condición de género.** El hecho de que ningún instrumento o tratado internacional hubiera incluido de manera explícita el derecho de las mujeres indígenas al goce de todos los derechos humanos, y que tampoco hubiera reconocido que cotidianamente se violan, hizo necesaria la inclusión de los artículos 21 y 22 en la Declaración relacionados con la garantía y protección plenas de tales derechos. En ellos se señala que “[s]e prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de (...) las mujeres”; es decir, se reconocen sus derechos específicos.

En los distintos instrumentos en materia de derechos de las mujeres se reconoce que el derecho a la igualdad protege a toda persona contra cualquier forma de discriminación. Así, el artículo 1° de la CEDAW define la discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹⁶

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 20,¹⁸ al referirse a la discriminación múltiple, ha señalado que algunos individuos o grupos, como las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas o a grupos religiosos, sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos. Esa discriminación acumulativa —como la denomina el Comité— afecta a las personas de forma especial y concreta, por lo que merece particular consideración y medidas específicas para combatirla.

El derecho de las mujeres indígenas a gozar de manera efectiva de los derechos humanos sin discriminación está establecido en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución mexicana, reformada el 10 de junio de 2011, en el que se prohíbe toda forma de discriminación por origen étnico y por razones de género, que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. De igual forma, el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución señala que se “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para (...) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.”

Esta forma de discriminación puede ser directa, indirecta, interseccional o múltiple. Al respecto, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹⁷ ha establecido que, en el análisis de una ley ordinaria, para verificar si esta cumple o no con el derecho a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, debe considerarse que la discriminación puede ser directa o indirecta. La SCJN señala que es directa, cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; e indirecta, cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que inciden adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Por lo tanto, el legislador o legisladora debe evitar aprobar leyes que puedan crear una situación de discriminación *de jure* o *de facto*. Por ello, en el análisis de una ley, debe verificarse que el hombre y la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados. Para la SCJN, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre unas y otros, así como las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias. En esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana. De ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

- 6. Al legislar los derechos de las mujeres indígenas deben tomarse en cuenta las discriminaciones entrecruzadas que enfrentan.** Al referirse a las obligaciones de los Estados para combatir la discriminación contra las mujeres, la Recomendación General 28 del Comité de la CEDAW señala que la interseccionalidad es un concepto básico por considerar. Para el Comité, la discriminación de las mujeres por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que las

afectan, como el origen étnico, la edad, la diversidad sexual o alguna otra condición, como la discapacidad, vivir con VIH o en situación de calle. Por eso, los Estados Parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación. Como lo señala el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* de la SCJN, el enfoque interseccional o contextual de la discriminación reconoce que las personas no experimentan la discriminación en un vacío, sino dentro de un contexto social, económico y cultural determinado, en donde se construyen y reproducen los privilegios y las desventajas.¹⁹

Por lo tanto, al adoptar medidas legislativas relacionadas con la garantía de los derechos reconocidos a las mujeres indígenas, los Estados están obligados a tener en cuenta que estas deben gozar de dichos derechos en las mismas condiciones que los hombres, sin ningún tipo de discriminación, y que deben incorporar en tales medidas el enfoque interseccional de la discriminación, de manera que se visibilicen y erradiquen los factores que les impiden el ejercicio de sus derechos.

Por último, resulta importante destacar que cuando los sistemas normativos internos de las comunidades y los pueblos indígenas puedan atentar en contra del ejercicio de algún derecho humano de una persona, dichos sistemas normativos no serán reconocidos. Un ejemplo de ello es la limitación del derecho a la participación política de las mujeres en los órganos de autoridad municipal. A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que “el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de las y los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus sistemas normativos internos; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está

el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.”²⁰

1.2 Perspectiva de género

La perspectiva de género se fundamenta, entre otras, en las definiciones y obligaciones de los Estados contenidas en la CEDAW para alcanzar la igualdad sustantiva, la cual supone modificar las circunstancias que impiden el pleno ejercicio de derechos de las personas y su acceso a oportunidades de desarrollo. De esta manera, la CEDAW compromete a los Estados a respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres mediante medidas estructurales, legales y de política pública.

El artículo 5º, fracción VI,²¹ de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), define la perspectiva de género como:

“la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.”

La LGIMH establece que la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres debe establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural (artículo 17), y mandata que, al diseñar tal política, el Ejecutivo Federal debe considerar los siguientes lineamientos:

1. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;
- X. En el sistema educativo, la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;
- XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

- XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.²²

Asimismo, el artículo 2º, apartado B, primer párrafo, de la Constitución, señala que la federación, los estados y los municipios, deben promover la igualdad de oportunidades de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas frente a las personas no indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En la fracción V del mismo apartado, se establece la obligación de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo —aunque este solo comprende el apoyo a proyectos productivos, la protección de la salud y el otorgamiento de estímulos—, para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Así, resulta evidente la necesidad de armonizar el concepto de desarrollo, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 23 de la Declaración.

Lo anterior, con el fin de superar la visión que considera a las mujeres indígenas solo como destinatarias de asistencia social o de proyectos productivos, no como sujetas de derecho y como personas con las que es necesario trabajar conjuntamente para construir propuestas para un desarrollo integral con pertinencia cultural. También es importante que haya estímulos o incentivos para que se difundan los derechos de las mujeres indígenas, de manera que ellas mismas puedan ejercerlos o exigir que se respeten, tanto dentro como fuera de sus comunidades, pues tienen derecho a participar en todas las esferas de la vida nacional.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2º del Convenio 169 de la OIT, los Estados deben adoptar medidas para asegurar a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas el goce, en pie de igualdad con el resto de la población, de todos los derechos y las oportunidades que la legislación nacional establece, así como promover el ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Estas medidas deberán ayudar a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre las personas indígenas y el resto de la sociedad, de manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. El artículo 3.1 del mismo Convenio señala que el Estado también debe garantizar a los pueblos indígenas y tribales, hombres y mujeres por igual, el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Como se dijo antes, dichas obligaciones se encuentran establecidas en la Declaración, particularmente en los artículos 21 y 22, referidos a la eliminación de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, así como al mejoramiento de sus condiciones de vida.

Con respecto a la incorporación de la perspectiva de género en el acceso a la justicia, la SCJN señala lo siguiente:

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier

estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.²³

El uso de la perspectiva de género y de interculturalidad permite adoptar una relación horizontal, dialógica y de respeto entre culturas y actores involucrados, la cual pone en primer plano los intereses de las mujeres indígenas afectadas y del pueblo al que pertenecen, a fin de identificar las “medidas que resulten adecuadas” para atender la situación concreta. Esto es posible mediante el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe que tienen los pueblos, comunidades y las propias mujeres indígenas. Antes de implementar cualquier medida legislativa o administrativa, todas las autoridades deben consultarla con los pueblos o comunidades indígenas. Así, aplicar la perspectiva de género desde un enfoque intercultural es un indicador de eficacia de los esfuerzos que realizan los órganos cuyo mandato es contribuir a garantizar el respeto y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y de las mujeres indígenas en particular.

La SCJN estableció que la impartición de justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, especialmente en los casos donde se esté ante

grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas. Señaló que, en estos casos, se deben considerar las desventajas que viven las mujeres, sobre todo ante la existencia de factores que potencializan su discriminación, como la condición de pobreza y las barreras culturales y lingüísticas.²⁴

1.3 Perspectiva de interculturalidad

Además del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, resulta indispensable considerar la inclusión de la identidad cultural y comunitaria de las mujeres indígenas, definida por prácticas culturales específicas, tradiciones, formas de organización social y derechos colectivos, contribuyendo así a que la reivindicación de sus derechos fortalezca a la comunidad de la que son parte.

La perspectiva de interculturalidad se define como “un método de análisis que facilita el estudio de las relaciones de poder y subordinación entre personas que forman parte de distintas culturas, y la demanda de derechos y denuncia de las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social”.²⁵ Esta perspectiva busca garantizar el pleno ejercicio de derechos humanos y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas; lo que implica un cambio en la epistemología jurídica y política para detener la invisibilización de los pueblos y personas indígenas, sus sistemas normativos y sus derechos. Su implementación exige un posicionamiento metodológico y conceptual que considere el diálogo entre culturas como un objetivo a alcanzar. Por ejemplo, en la impartición de justicia, este enfoque subraya que se deben tomar en cuenta la diversidad y la identidad para garantizar el acceso a la justicia, en condiciones de igualdad y autonomía.

Estos elementos de la perspectiva de interculturalidad son centrales, pues en reiteradas ocasiones, al pretender aplicarla, se la confunde o reduce al ejercicio de los derechos lingüísticos. A manera de ejemplo,

en el ámbito penal, el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural de las personas indígenas sujetas a procesos suele entenderse únicamente como la obligación de designarles intérpretes (quienes a veces ni siquiera hablan la lengua de aquellas o su variante dialectal). En este caso, no se hacen valer otros derechos que corresponden a la perspectiva de interculturalidad, como el contar con defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, como está establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 2º constitucional. En estos casos, tampoco se toma en cuenta que el motivo de la controversia puede involucrar elementos culturales que hacen necesaria la intervención de peritos culturales, peritos antropológicos o peritos prácticos culturales²⁶ que ayuden a discernir si efectivamente dichos elementos están involucrados o no y cómo se relacionan con la litis del caso. De igual forma, se requieren agentes del Ministerio Público y jueces y juezas indígenas o, en su defecto, con conocimientos e información sobre la cultura indígena a la que pertenecen las partes en el proceso.

El ejercicio del derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe (reconocido en el artículo 19 de la Declaración), así como del derecho de participación (artículo 18) y el derecho a la participación política de las mujeres indígenas en los asuntos que les conciernen, tanto al interior de sus comunidades como fuera de ellas, según lo establecido en el artículo 5º de la Declaración, es fundamental para que puedan intervenir sobre el contenido y la pertinencia de las medidas legislativas. De acuerdo con la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y las propias mujeres indígenas, se debe tener en cuenta que la violación de la libre determinación y del derecho a la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas produce una doble vulneración en las niñas y las mujeres, ya que se ven “privadas de su derecho a la libre determinación tanto por las violaciones de sus derechos colectivos, en cuanto miembros de las comunidades indígenas, como por las violaciones de sus derechos individuales, como subcolectivo dentro de esas comunidades”.²⁷ Asimismo, la Relatora ha señalado que:

Dicha victimización múltiple y la negación de la contribución de las mujeres indígenas ha tenido profundas consecuencias en la prevalencia de la violencia y los abusos al arraigar estructuras de poder que crean y perpetúan una vulnerabilidad sistemática. La pérdida cada vez mayor de poder de acción de la mujer debido a esas violaciones repercute, pues, adversamente en los empeños colectivos por defender los derechos de grupo, lo que contribuye a que se creen patrones cíclicos negativos.²⁸

Como lo ha indicado el propio Comité de la CEDAW, hay muy pocas mujeres indígenas en los procesos políticos nacionales y locales y, en algunos países, no hay ninguna mujer. Las estructuras de poder y acuerdos de autonomía local indígenas tienden a ser patriarcales y a excluir la participación y las perspectivas de las mujeres.²⁹ De esta manera, es indispensable aplicar una mirada interseccional con énfasis en la garantía del derecho a la consulta y participación de los pueblos y las mujeres indígenas, así como las perspectivas de género e interculturalidad, en la adopción de las medidas para garantizar y proteger los derechos de las mujeres indígenas.

Tanto la perspectiva de interculturalidad como la perspectiva de género cuestionan y critican la visión tradicional de la “neutralidad” de las normas a la luz de las desigualdades estructurales que enfrentan las personas y los pueblos indígenas y las mujeres y las niñas, lo cual resulta en una deficiente protección y ejercicio de sus derechos humanos.



HALLAZGOS DE LA REVISIÓN LEGISLATIVA: AVANCES Y DESAFÍOS



En este apartado se da cuenta de los resultados de la revisión de las reformas constitucionales a 54 ordenamientos legales relacionados con los derechos reconocidos en la Declaración.

El Anexo 2 contiene la clasificación de información obtenida de la revisión legislativa y desglosa el análisis por derechos y/o temas contenidos en la Declaración a partir de su vigencia.

Desde el 13 de septiembre de 2007, cuando se aprobó la Declaración, hasta enero de 2017, se han hecho cerca de 220 reformas, adiciones o disposiciones incorporadas a leyes federales o generales. Se han clasificado estos cambios en los siguientes rubros:

- a. *Reformas genéricas de derechos humanos, aplicables a mujeres indígenas.* En este rubro se ubicaron las reformas principalmente derivadas de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, cuya plena aplicación beneficiaría a las mujeres indígenas.
- b. *Reformas en materia de derechos humanos de las mujeres, aplicables a mujeres indígenas.* En este rubro se ubicaron las reformas legislativas directamente relacionadas con los derechos de todas las mujeres, incluidas las indígenas. Se encontró que la mayoría de los ordenamientos legales revisados contienen algunas reformas relacionadas con este rubro.
- c. *Reformas relacionadas con derechos de los pueblos y personas indígenas, aplicables a mujeres indíge-*

nas. En este rubro se trató de visibilizar las reformas que implican avances en materia de derechos de los pueblos indígenas, cuya plena aplicación beneficiaría a las mujeres indígenas.

- d. *Reformas específicas sobre derechos de las mujeres indígenas.* En este rubro se identificaron las reformas pensadas expresamente para garantizar los derechos de las mujeres indígenas, así como otras cuyo contenido puede incidir directamente en el ejercicio de estos. Pueden ser relacionadas con los derechos de todas las mujeres, con los derechos de los pueblos indígenas y/o con los derechos de las personas indígenas.
- e. *Sin reformas al respecto.* En este rubro se subrayan las necesidades de hacer reformas para garantizar derechos específicos. Se encontró que más de la quinta parte de los ordenamientos legales revisados se encuentran en esta situación:
 - El Código Civil Federal, en lo relativo al derecho a la no discriminación y al acceso a la justicia y la reparación.
 - La Constitución Política (artículos 2, 25, 27 y 28), la Ley Agraria, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Minera, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en lo relativo al derecho al territorio, al agua y otros recursos que tradicionalmente han poseído los pueblos indígenas.
 - La Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad industrial, en lo relativo al dere-

cho a mantener y controlar el propio patrimonio cultural, la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales.

- La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el derecho al acceso a la justicia y la reparación.

2.1 Avances alcanzados en la armonización legislativa con lo establecido en la Declaración y en materia de derechos de mujeres indígenas

A continuación, se describen los avances más importantes identificados, agrupados por el derecho principal al que hacen referencia a partir de la vigencia de la Declaración.

a. Igualdad entre mujeres y hombres

El derecho a la igualdad de género de todas las mujeres en México, incluidas las indígenas, queda asentado en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). Abajo se especifican reformas particularmente relevantes en materia de derechos de las mujeres indígenas a la luz de la Declaración:

- La Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2003) incluye entre los principios que deben regir las acciones de la Comisión, la incorporación del enfoque de género en las políticas, los programas y las acciones de la Administración Pública Federal, con el fin de promover la participación, el respeto, la igualdad, la equidad y las oportunidades plenas para las mujeres indígenas.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia mandata a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) propiciar acciones que contribuyan a la igualdad de oportunidades, no discriminación de mujeres y de hombres en materia agraria, así como fomentar el respeto a los derechos humanos de las

mujeres que habitan en zonas rurales y construir un padrón de unidades destinadas a la atención, de conformidad con los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria.

- La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014) establece la obligación del Instituto de Telecomunicaciones y Radiodifusión de incluir entre los lineamientos para el otorgamiento de concesiones de uso social indígena, la promoción de sus tradiciones y normas internas y el respeto a la igualdad de género. Lo anterior, con el fin de permitir la integración de mujeres indígenas en los procesos para los cuales se solicita la concesión.
- La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2003) establece que los instrumentos legales aplicables deben respetar las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, el cual incluye los derechos de las mujeres, así como la distribución equitativa de beneficios, la inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género y la transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno.

b. Derecho a la Igualdad y no discriminación

- En junio de 2012, se tipificó en el artículo 149 ter, del Código Penal Federal, el delito de discriminación, que establece que se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.
- Se incluyó como objetivo de la política nacional que prevé la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (2011), la promoción del acceso de las niñas y los niños con discapacidad, entre otros, los que se encuentren en comunidades indígenas a los servicios que señala la Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, de acuerdo con los modelos de atención vigentes.

c. Derecho a la tierra, al territorio, aguas y otros recursos que tradicionalmente han poseído los pueblos indígenas

- La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2003) reconoce que los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales tienen el derecho a recibir beneficios económicos cuando, como resultado de un manejo forestal sustentable, conserven y/o mejoren los servicios ambientales. También establece que los instrumentos legales aplicables deben respetar las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como la certidumbre y el respeto a los derechos de propiedad y la posesión legítima y el acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra, entre otras cosas.
- De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es competencia de la SEDATU constituir, con base en la información contenida en el Registro Agrario Nacional, un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 6^º y 71^º de la Ley Agraria.
- En la Ley de Hidrocarburos (2014) se estableció que lo dispuesto por la Ley, relativo a la negociación y el acuerdo entre los titulares de los terrenos, bienes o derechos afectados por la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, será aplicable respecto de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, como el derecho a la consulta previa, libre e informada.

d. Libre determinación y autonomía

- Mediante la reforma al artículo 2^º constitucional de 2001, se reconoció el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y la libre determinación para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades

o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. En 2015 y 2016 se reformó el mismo artículo para señalar que al ejercer este derecho debía garantizarse que tanto las mujeres como los hombres indígenas disfrutaran y ejercieran su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hubieran sido electos o designados. Asimismo, establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales. Tal derecho de los pueblos es reconocido expresamente por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), que señala que, para elegir representantes ante los Ayuntamientos en los municipios con población indígena, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos de participación y representación política, garantizando la participación de hombres y mujeres.

- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2003) establece en su artículo 134 bis que los instrumentos legales y de política ambiental deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, como por ejemplo el reconocimiento y respeto de las formas de organización interna de los pueblos y las comunidades indígenas.
- El primer párrafo del artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales en marzo de 2014³² prevé la extinción de la acción penal cuando se han afectado bienes jurídicos de un pueblo, comunidad o persona indígena, y el imputado y la víctima o familiares acepten el modo que la comunidad proponga resolver el conflicto, de acuerdo con sistemas normativos propios. Esto no aplica en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- Se incluyó, entre los principios rectores de la Ley General de Desarrollo Social (2004), el respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y la perspectiva de género.

e. Consulta previa, libre, informada y de buena fe

- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoció el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (2003) establece en su artículo 134 bis que los instrumentos legales y de política ambiental deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, como por ejemplo el consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas.
- En la Ley de Energía Geotérmica (2014) se dispone que las actividades que regulan esa Ley deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y las disposiciones aplicables, incluidas las relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada.
- La Ley Federal de Zonas Económicas Especiales (2016) señala que con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas Económicas Especiales y su Área de Influencia, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y los municipios involucrados.

- La Ley de Hidrocarburos (2014) dispone que con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y las comunidades indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

f. Vida libre de violencia

- De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde a la SEDATU: delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, así como diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ejidos y comunidades agrarias. Asimismo, debe tomar medidas y realizar acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la Ley.
- Por otra parte, señala que la Secretaría de Gobernación tiene la obligación de vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres y se fortalezca la dignidad y respeto hacia estas. Asimismo, se estableció que la federación, las entidades federativas y los municipios tomarán las medidas administrativas y presupuestales correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Entre los derechos de las víctimas se dispuso que las hijas y los hijos podrán acompañar a la víctima a los refugios, y que la víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

- El Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2008) establece que es parte del Modelo de Atención³³ proteger los derechos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad.³⁴ Además, se estableció que, en la ejecución del Modelo de Prevención se tendrá en cuenta —sin aclarar en qué sentido— lo siguiente: a) los “usos y costumbres”³⁵ de los pueblos y comunidades indígenas y su concordancia con el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la información desagregada, el lugar de los hechos de violencia, los antecedentes, los tipos de delitos, los grupos en situación de vulnerabilidad y el origen étnico de las personas.³⁶ Asimismo, se dispuso que, además de registrarse por los principios ya establecidos en el artículo 4º del Reglamento, las acciones de prevención de la violencia, en el ámbito familiar y comunitario, se registrarán, entre otros, por el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos.³⁷
- Se tipificaron los delitos de feminicidio, esterilidad provocada y violencia familiar en el Código Penal Federal.
- Se reformó la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 para reconocer el derecho de las víctimas de violencia sexual que resulten embarazadas a que las instituciones públicas prestadoras de atención médica les brinden el servicio de interrupción voluntaria del embarazo.

g. Derechos lingüísticos

- La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003) explicita estos derechos, establece que las lenguas indígenas son parte del patrimonio cultural y lingüístico nacional y señala que tienen la misma validez que el español. Asimismo, dispuso la preservación del uso de las lenguas y la cultura indígenas de las personas en condición de migración tanto en territorio nacional como en el extranjero. La Ley establece la res-
- ponsabilidad del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües de las distintas culturas indígenas.
- En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce expresamente el derecho de las mujeres indígenas a recibir en todo momento asistencia gratuita de intérpretes y defensores de oficio con conocimiento de su lengua y su cultura. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce el derecho de la víctima y del agresor que no hablen español a contar con asistencia de un traductor o intérprete.
- La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014) establece que, en las sesiones de los mecanismos alternativos, los intervinientes que no entiendan el idioma español deberán ser asistidos por un intérprete.
- La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1992) señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe proporcionar gratuitamente intérpretes o traductores a las personas indígenas que así lo requieran para el trámite de las quejas.
- La Ley General de Salud (1984) reconoce el derecho de las y los usuarios de los servicios de salud, originarios de pueblos y comunidades indígenas, a obtener la información necesaria en su lengua.
- El Código Federal de Procedimientos Civiles (1943) reconoce el derecho de las personas indígenas que sean parte de un procedimiento civil, que no hablen español, o que hablándolo no lo sepan leer, a ser asistidas por un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, y que su audiencia debe asentarse en español y en su propia lengua, de ser posible.

- El Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tiene la obligación de incluir en los lineamientos que emita para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena, la promoción, el desarrollo y la preservación de sus lenguas, su cultura y sus conocimientos mediante la promoción de sus tradiciones y normas internas, en línea con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual establece que las concesiones de uso social indígena podrán utilizar la lengua del pueblo originario que corresponda.

h. Derecho a la participación libre en la toma de decisiones en espacios de representación, así como a votar y ser votado para ocupar cargos dentro y fuera de la comunidad

- Mediante reformas a la Constitución (DOF 22-05-2015, 29-01-2016), se garantiza que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que han sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Asimismo, establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.
- La reforma constitucional también establece que, en la elección de representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, los pueblos y las comunidades indígenas garantizarán la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.
- Entre los principios que deben regir las acciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se incluyó la inclusión del enfoque de género en las políticas, los programas y las

acciones de la Administración Pública Federal, con el fin de promover la participación plena para las mujeres indígenas.

- Se estableció la paridad de género en las candidaturas a legislativos federales y locales en la Constitución.

i. Acceso a justicia y reparación

- Entre los principios contenidos en la Ley de Víctimas (2013), se incluyó el enfoque diferencial y especializado, reconociendo la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad por motivos de género y pertenencia a algún pueblo indígena. En este sentido, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y el grado de vulnerabilidad de las víctimas.
- La misma ley mandata la elaboración de diagnósticos nacionales y en determinados territorios sobre las problemáticas que enfrentan ciertos grupos de víctimas, como las mujeres, las niñas, los niños, las personas indígenas, entre otros. Los diagnósticos servirán para orientar las acciones que se lleven a cabo.
- Asimismo, la Ley de Víctimas considera la gravedad de los daños sufridos por estas, a fin de determinar la prioridad en la prestación de servicios y las acciones de atención y tratamiento, las cuales tomarán en cuenta la condición de vulnerabilidad de grupos expuestos a un mayor riesgo, como las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas indígenas.
- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impuso a los Tribunales de la Federación la obligación de brindar protección frente a actos u omisiones que violan los derechos humanos.

- La Ley de Amparo establece que en los juicios penales se debe considerar que se violan las leyes del procedimiento cuando la persona imputada sea indígena y no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.
- En el marco del nuevo sistema penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la extinción de la acción penal cuando se han afectado bienes jurídicos de un pueblo, comunidad o persona indígena, y el imputado y la víctima o familiares acepten el modo que la comunidad proponga para resolver el conflicto, de acuerdo con sistemas normativos propios, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, se afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- En la Ley Agraria se señala que si una o ambas partes de la controversia son indígenas, se considerará su sistema normativo interno siempre que no contravenga lo establecido en la Constitución, además de que ambas partes podrán presentar sus escritos en su propia lengua y se les asignará un defensor y un intérprete.
- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República impuso a la Procuraduría General de la República la obligación de elaborar y aplicar protocolos con perspectiva de género para la investigación de delitos.

j. Salud y medicina tradicional

- Aunque tras la entrada en vigor de la Declaración no se han hecho reformas a la Ley General de Salud en materia de medicina tradicional, sino solo en materia del derecho a la salud y los derechos lingüísticos, la Ley establece que corresponde al Sistema Nacional de Salud la promoción del conocimiento y el desarrollo de la medicina tradicional y su práctica en condiciones adecuadas. Asimismo, señala que la Secretaría de Educación

Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, debe respetar y promover el desarrollo de la medicina tradicional indígena.

k. Acceso a información y libertad y medios propios de expresión y difusión

- La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014) establece que las concesiones para uso social se podrán otorgar a los pueblos y las comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, el desarrollo y la preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, mediante la promoción de sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.
- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2002) reconoce el derecho al acceso a la información en lenguas indígenas.

l. Derecho a la educación

- La Ley General de Educación (1993) establece que las autoridades deberán proporcionar materiales educativos en las lenguas indígenas a las escuelas donde mayoritariamente asista población indígena.
- El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (2005) señala que las autoridades educativas deberán garantizar a la población indígena el acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural.
- La Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) establece que la educación básica que reciba la persona privada de su libertad será bilingüe y acorde a su cultura.

2.2 Desafíos de armonización legislativa, identificados en los ordenamientos legales revisados

De acuerdo con lo establecido en la Declaración y tomando en cuenta las demandas de las mujeres indígenas organizadas, se identificaron algunos pendientes en la armonización de la legislación que no se llevaron a cabo durante el primer decenio de Declaración. Se describen a continuación.

a. Armonización de los cuerpos normativos analizados con los derechos contenidos en la Declaración y los derechos humanos de las mujeres indígenas

Si bien las reformas legislativas identificadas reflejan aspectos contenidos en la Declaración y los derechos humanos de las mujeres indígenas, aún se observan ciertas limitaciones.

En primer lugar, 11 de los 54 ordenamientos revisados no fueron reformados en función de lo establecido en la Declaración. Dentro de este grupo de leyes se puede incluir la Ley de Economía Social y Solidaria, que, a pesar de su importancia, no hace referencia a los derechos de los pueblos y las mujeres indígenas. El artículo 2º, fracción II, señala que el objeto de la Ley es definir “las reglas para la promoción, fomento y fortalecimiento del sector social de la economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social.” El artículo 3º considera a los ejidos y comunidades como parte del “sector social de la economía”; así pues, se puede afirmar que la Ley es omisa en cuanto a la inclusión de los derechos reconocidos a los pueblos y a las mujeres indígenas.

En segundo lugar, solamente 13 ordenamientos revisados y una fracción del artículo 2º constitucional contienen alguna(s) reforma(s) relacionadas con lo establecido en la Declaración. Eso significa que a 27 de las leyes revisadas se les han hecho reformas en

materia de derechos humanos, derechos de las mujeres en general y/o derechos colectivos de los pueblos indígenas, pero no en materia de derechos de las mujeres indígenas en particular.

En algunos casos, como ocurre con las reformas a la Ley General de Salud o al Código Federal de Procedimientos Civiles, el contenido de las reformas está enfocado en el ejercicio de los derechos lingüísticos y solo de manera indirecta en derechos sustantivos, como el derecho a la salud o el derecho de acceso a la justicia y reparación. Aún se encuentra pendiente la armonización de los derechos sustantivos y de otros aspectos procedimentales, como la defensa y los medios probatorios adecuados a la cultura de los pueblos indígenas, así como la inclusión de la perspectiva de género con enfoque intercultural.

Como se detalla en el Anexo 2, en las reformas identificadas en el presente estudio hay pocas que se refieren de manera específica a las mujeres indígenas: la mayoría de las leyes revisadas fueron reformadas para incorporar aspectos generales en materia de derechos humanos, de derechos de las mujeres o derechos de los pueblos indígenas. Si bien se encontró que han entrado en vigor reformas importantes, aún son insuficientes para garantizar a las mujeres indígenas el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en la Declaración. Por lo tanto, continúa pendiente la armonización integral de los ordenamientos legales revisados, particularmente en lo relacionado con las exigencias que las mujeres indígenas organizadas han hecho al Estado y sus instituciones, las cuales se presentan en el Cuadro 1 (Ver página 31).

CUADRO 1

Principales demandas expresadas en espacios de articulación nacional de mujeres indígenas

1	Una nueva relación política del Estado con las mujeres y los pueblos indígenas que se refleje en un trato igualitario y horizontal, en el marco del respeto a sus derechos e instituciones propias.
2	Respeto, por parte de toda autoridad, del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación sobre su territorio y a que se les consulte, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, para que decidan si efectivamente autorizan las concesiones que se encuentren en trámite o se hayan concretado.
3	Consultar a los pueblos originarios y comunidades indígenas que habitan en la Ciudad de México sobre el proyecto de Constitución Política.
4	Políticas públicas y acciones de gobierno diseñadas con perspectiva de género e interculturalidad.
5	Justicia para las y los presos políticos en el país, en particular para las mujeres indígenas que se encuentran privadas de su libertad, así como para todos los casos de violaciones de derechos de las personas promotoras y defensoras de derechos humanos de México y periodistas independientes del país. De manera específica, se exigen garantías de seguridad para las mujeres indígenas gestoras y promotoras de los derechos humanos.
6	Garantizar los derechos lingüísticos a los pueblos y personas indígenas y revitalizar las lenguas originarias; garantizar a las mujeres indígenas: el derecho a un intérprete, con perspectiva de género; la disponibilidad de intérpretes en las diversas lenguas indígenas nacionales y el funcionamiento adecuado del padrón nacional de intérpretes y traductores; que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas elabore programas de formación profesional incorporando la perspectiva de género y cosmovisión indígena, y que se promueva el aprendizaje de todas las lenguas originarias y se incorpore a más mujeres indígenas en estos espacios, para lo cual se exige presupuesto etiquetado, así como para cubrir los servicios de interpretación y traducción que realicen.
7	Reconocimiento del derecho de las trabajadoras y trabajadores del hogar al trabajo digno, así como garantizar el acceso a un trabajo productivo y estable, a la libertad sindical y la negociación colectiva, a relaciones laborales democráticas, a la protección y la seguridad social, a un salario digno y progresivo y a ambientes de trabajo sanos y libres de violencia, que permitan a las trabajadoras y a sus familias ejercer todos los derechos económicos, sociales y culturales. Se exige también la ratificación del Convenio 189 de la OIT.
8	Garantizar la participación de los pueblos indígenas, y en especial de las mujeres indígenas, en espacios de toma de decisiones (incluyendo a las que se encuentran comprometidas con las causas que reivindican), así como en todos los poderes de la estructura estatal, particularmente en los congresos locales y en el nacional. Lo anterior, en el marco de la reforma constitucional en materia de paridad y mediante la revisión de los perfiles de las y los servidores públicos que ocupan cargos en las distintas instituciones encargadas de las políticas públicas en materia indígena.
9	Exigir a los partidos políticos que garanticen la representación de las mujeres indígenas en los cargos de elección popular, de manera proporcional a la población.
10	Exigir a las autoridades electorales que informen y consulten a las mujeres indígenas lo relacionado con la elección de estas a cargos municipales, a fin de garantizar que no se les vulnere ni se les coloque en riesgo de sufrir violencia política.
11	Exigir a las autoridades, la Defensoría y los Tribunales Electorales que escuchen a las mujeres indígenas y que juzguen con perspectiva de interculturalidad y de género los casos en los que ellas sean afectadas, y que den seguimiento y acompañamiento puntual y cercano a las mujeres indígenas que se incorporen a los gobiernos municipales. ►

12	Crear en todos los niveles y en todos los poderes del Estado programas y proyectos de atención a las mujeres indígenas, contruidos con la participación de las propias mujeres para garantizar la aplicación de la perspectiva de género y de interculturalidad.
13	Revisión de los lineamientos implementados para la consulta dirigida a la obtención de concesiones y asignación de presupuestos para los medios comunitarios e indígenas, ya que la realizada incumplió los parámetros internacionales en la materia.
14	Reconocimiento, por parte del Estado, de las juventudes indígenas, específicamente por parte de los órganos encargados de generar acciones afirmativas para las juventudes.
15	Presupuestos dignos y suficientes para mujeres indígenas, con mecanismos claros de rendición de cuentas. Es necesario transversalizar la perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad en la asignación de presupuesto destinado a pueblos indígenas.
16	Garantizar la permanencia y progresividad de presupuestos asignados a las acciones emprendidas por mujeres indígenas organizadas en beneficio de las propias mujeres y jóvenes indígenas, incluido el presupuesto etiquetado para las Casas de la Mujer Indígena en todo el país, sin que tengan que concursar para obtener los recursos necesarios para su operación.
17	Cancelación de todos los megaproyectos en territorios indígenas que propician intervenciones violatorias de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y que repercutan especialmente en la vida de las mujeres indígenas.
18	Desarrollar un programa para la atención de las mujeres indígenas jóvenes, con énfasis en los derechos sexuales y reproductivos, así como en los temas de género e interculturalidad y erradicación de la violencia obstétrica en su contra.
19	Desarrollo de planes y programas gubernamentales que tengan como resultado acciones y asignación de presupuestos destinados a garantizar los derechos, la plena participación y representación de las mujeres indígenas, así como la promoción de procesos formativos y organizativos de juventudes indígenas en cuestiones relacionadas con participación política, derechos humanos, género e interculturalidad.
20	Investigación y sanción de los responsables de los feminicidios de las mujeres en las comunidades indígenas y fuera de ellas.
21	Reconocimiento de los derechos de las mujeres afroamericanas e implementación de programas para fortalecer su identidad y visibilización.
22	Revisión de la legislación agraria para incorporar el derecho de las mujeres indígenas al acceso a la tierra.
23	Reconocimiento y fortalecimiento del derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria y prohibición del maíz transgénico.
24	Reconocimiento, por parte del Gobierno Federal, del 5 de septiembre como Día Internacional de la Mujer Indígena.
25	Presentación del informe de cumplimiento de la CEDAW.
26	Invitar a la Relatora de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas a hacer una visita oficial al país.
Adicionalmente, en noviembre de 2014, el Foro Nacional de Mujeres Indígenas, "Desafíos políticos para la implementación de agendas nacionales de mujeres indígenas", entregó a los tres poderes de la Unión planteamientos y propuestas de mujeres indígenas mexicanas, relacionados con las medidas que deberán adoptarse para garantizar los derechos humanos individuales y colectivos que el Estado les ha reconocido.	

Fuente: principales demandas expresadas en los siguientes espacios de articulación nacional de mujeres indígenas: el Foro Nacional de Mujeres Indígenas; Declaración: Mujeres indígenas por la Vida, la Justicia y Libre determinación, 2014; Primer Congreso Nacional de Mujeres Indígenas; Estrategias para la articulación e incidencia nacional; Declaración: Por nuestros Derechos, Por nuestros Pueblos, 2015; Asamblea Nacional Política de Mujeres Indígenas; Declaratoria del Segundo Congreso Nacional, 2016.

b. Consulta y cooperación con los pueblos indígenas, con la plena participación de las mujeres indígenas, para la definición y aprobación de las reformas

De la lectura de las demandas contenidas en las Declaratorias emitidas por los espacios de articulación de las mujeres indígenas del país (ver Cuadro 1, página 31), se desprende que hay insatisfacción por las condiciones en las cuales se han aplicado las consultas a los pueblos indígenas; por lo que se recomendaría énfasis en los estándares internacionales en la materia.

c. Interseccionalidad en el contenido de las reformas legislativas, tomando en cuenta el entrecruce de las estructuras desiguales de género con otras desigualdades que enfrentan las mujeres indígenas

Del análisis legislativo, se desprende que la interseccionalidad se encuentra presente de manera desigual en las reformas aprobadas. Así, por ejemplo, en los principios descritos en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas,³⁸ se menciona el enfoque diferencial y especializado, y se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares (género, etnia, entre otras) o con mayor situación de vulnerabilidad. El principio reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de las víctimas, para lo cual señala que se deben adoptar medidas para remover los obstáculos que les impidan gozar sus derechos humanos en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Si en la armonización legislativa no se toma en cuenta la discriminación interseccional que viven las mujeres indígenas debida a su identidad de género, su identidad cultural y colectiva, así como a otros factores que se suman para profundizar la situación de vulnerabilidad que enfrentan, y si no se establecen mecanismos eficaces de prevención y protección, se corre el riesgo de que la norma que se produce, lejos de garan-

tizar el ejercicio de sus derechos en el contexto cultural y colectivo de que son parte, tenga como resultado que se agraven las diferentes formas de discriminación que cotidianamente padecen.

d. Garantizar a las mujeres indígenas el ejercicio de sus derechos humanos colectivos e individuales, con perspectiva de género y de interculturalidad

Las reformas se llevaron a cabo sin considerar su carácter integral e interdependiente, por lo que es necesario hacer adecuaciones legislativas para garantizar a las mujeres indígenas la totalidad de sus derechos, individuales y colectivos, establecidos en la Declaración y que se tome en cuenta lo señalado en las demandas de las propias mujeres indígenas.

En las reformas revisadas no se explicitaron los siguientes derechos:

- Derecho a ser culturalmente diferente.
- Derecho a vivir en libertad, paz y seguridad.
- Derecho a no sufrir genocidio.
- Derecho a no vivir asimilación forzada.
- Derecho a la integridad personal y colectiva.
- Derecho a que no se enajenen sus tierras, territorios o recursos.
- Derecho a no sufrir traslados forzados que tengan por objeto la violencia o el menoscabo de cualquiera de sus derechos.
- Derecho a pertenecer a una comunidad.
- Derecho a no ser desplazados.
- Derecho a la propiedad tradicional de la tierra.

- Derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
- Derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con las tierras, sus territorios, aguas, los mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado.
- Derecho a mantener y controlar el propio patrimonio cultural, la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales.
- Derecho a la ciencia, los deportes y los juegos tradicionales.
- Derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes, de manera que se impartan clases en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- Derecho al desarrollo de las tierras y los territorios.
- Derecho a territorios libres de actividades militares.
- Derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con el Estado sean reconocidos, observados y aplicados.
- Derecho a que se atiendan sus necesidades especiales como mujeres.

Además de estos derechos, es preocupante la ausencia de medidas de armonización legislativa en materia de derechos sustantivos, como el acceso a la justicia y la reparación del daño, la educación, o el derecho a la participación político-electoral. Asimismo, es preocupante lo limitado de las reformas en materia de derechos colectivos, tanto en lo relativo a la libre determinación y la autonomía, como a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, en los términos de la Declaración. Los avances identificados no hacen referencia al ejercicio, por parte de las mujeres,

del derecho a la participación en las consultas a los pueblos indígenas, ni contemplan derechos específicos para las mujeres indígenas que viven en zonas urbanas, ni sus derechos laborales.

Por otro lado, en la reforma al artículo 67, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no se establece la obligación de que los concesionarios no indígenas contribuyan a la preservación y el fortalecimiento de las culturas indígenas y al ejercicio de sus derechos. Así, esta obligación recae en los propios pueblos indígenas y no en el resto de la sociedad, lo que dificulta que se garantice la pluriculturalidad establecida en artículo 2° constitucional.

e. Reconocimiento de la potestad de las comunidades para contribuir, en un marco de respeto de su autonomía, al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres indígenas

Si bien en algunas reformas se reconoce o se hace referencia al derecho a la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, dicho reconocimiento no toma en cuenta la potestad reconocida en el artículo 35 de la Declaración como un factor que puede contribuir a garantizar a las mujeres indígenas el ejercicio de sus derechos humanos en el ámbito comunitario, como en los casos del derecho a una vida libre de violencia, sus derechos territoriales o el derecho a participar de manera libre en espacios de decisión y representación, dentro y fuera de la comunidad.

Las reformas tampoco establecen la obligación estatal de brindar a los pueblos y comunidades indígenas cooperación técnica y financiera para contribuir a garantizar sus derechos humanos en el ámbito comunitario y aumentar su conocimiento. Dicha cooperación tendría que hacerse desde una perspectiva de género, para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas dentro de la comunidad. Así, se desaprovecha, por una parte, un espacio de ejercicio de autonomía de los pueblos indígenas que podría contribuir al ejercicio de los derechos humanos de las

mujeres indígenas; y por otra, se desaprovecha un factor que podría resultar crucial para garantizar sus derechos humanos, con pertinencia cultural y perspectiva de género.

Además, el reconocimiento legislativo de los derechos de las mujeres indígenas deberá ir acompañado de mecanismos de sanción y, en su caso, de reparación pertinentes para garantizar su eficacia.

En conclusión, existen todavía vacíos para la plena armonización de la legislación mexicana con la Declaración, específicamente en materia de derechos humanos de las mujeres indígenas. Así, es necesario que todas las instituciones y poderes del Estado con énfasis en las instituciones gubernamentales competentes reconozcan esta situación, y que consulten e involucren a los pueblos y a las mujeres indígenas en los cambios que aún deben hacerse, desde una perspectiva de derechos, género e interculturalidad. De igual manera, es central promover y garantizar la participación de las mujeres indígenas en todos los espacios de toma de decisión y de elección popular, así como en áreas estratégicas dentro de las instituciones públicas responsables de diseñar e instrumentar leyes y políticas públicas para atender a la población indígena.

Es importante que el derecho que tienen los pueblos y las mujeres indígenas a que los tratados, acuerdos y otros instrumentos normativos signados por el Estado mexicano, sean reconocidos, observados y aplicados, según lo mandata el artículo 37 de la Declaración. Por otra parte, es necesario revisar la implementación de dichas reformas atendiendo a las recomendaciones internacionales, para asegurar que el principio de progresividad de los derechos humanos se vea reflejado en la implementación.

Se requiere un compromiso reforzado con la implementación del conjunto de derechos establecidos en los instrumentos internacionales y el marco legislativo nacional. Para tal fin, se requieren estadísticas con perspectiva de género que den cuenta de la situación de las mujeres indígenas, presupuestos etiquetados,

políticas públicas —incluyendo medidas especiales temporales— dirigidas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las mujeres indígenas plenamente. Esto no será posible si no se cumple con la obligación de la consulta y cooperación con los pueblos indígenas, con la plena participación de las mujeres indígenas.



RECOMENDACIONES



A continuación, se formulan algunas recomendaciones para cumplir con lo establecido en la Declaración.

1. Creación de un Grupo de Trabajo interinstitucional e interdisciplinario

Para impulsar el proceso y la agenda de armonización legislativa con una amplia gama de perspectivas y conocimientos especializados, se recomienda la creación de un Grupo de Trabajo interinstitucional e interdisciplinario en el que participen representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, mujeres indígenas organizadas, la academia y organismos internacionales.

El trabajo de dicho grupo sería altamente nutrido por el mandato y trabajo desarrollado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Congreso de la Unión e instituciones como el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las organizaciones de mujeres indígenas y las académicas expertas, y contaría con la colaboración de ONU Mujeres.

2. Propuestas de reformas en el corto plazo

Además de seguir su propia agenda, el Grupo de Trabajo deberá promover reformas legislativas de manera inmediata en los siguientes temas:

1. Derechos laborales, de manera que se reconozcan plenamente los derechos laborales de las trabajadoras del hogar, muchas de ellas indígenas, mediante la ratificación del Convenio 189 de la OIT y se hagan las modificaciones correspondientes a la Ley Federal del Trabajo (particularmente para ajustar la jornada laboral de las trabajadoras del hogar a la del resto de los trabajadores) y a la Ley del Seguro Social, para incorporar a las trabajadoras del hogar al régimen de seguridad social obligatoria.
2. Derecho a la consulta previa, libre e informada. Se debe reconocer el derecho de las mujeres y los pueblos indígenas a la consulta antes de que se tomen medidas administrativas o legislativas que podrían afectarlos, especialmente cuando se trata de sus tierras, territorios y recursos naturales. Debe garantizarse la participación de las mujeres indígenas en todos los momentos y espacios de toma de decisión que implicará el proceso de la consulta.

En este sentido, sería pertinente tomar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la consulta debe:

- a) [hacerse] previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) [ser] culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus

decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus sistemas normativos internos deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) [ser] informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que en caso de requerirse, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) [ser] de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.³⁹

Por otro lado, la Suprema Corte también ha establecido que el derecho a la consulta “constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales —ancestrales— que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.” No obstante, ello no significa que siempre que los pueblos indígenas estén involucrados en una decisión de Estado (federal o local) deban ser consultados, sino “sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno.”⁴⁰

Estas situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas son, entre otras, “1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.”⁴¹

De igual forma, habrá que tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas: “(...) dicha Comisión tiene amplias facultades para consultar a los pueblos y comunidades indígenas respecto de aquellos proyectos que puedan impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno; por tanto, es la autoridad competente para llevar a cabo la consulta a las comunidades involucradas respecto de aquellos proyectos implementados por la administración pública federal y las entidades federativas que puedan causarles un impacto significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de leyes especiales que faculden a otras instituciones para llevar a cabo los procedimientos de consulta respectivos, en cuyo caso, deberán actuar coordinadamente con la Comisión aludida.”⁴²

3. Fortalecer la Ley General de Derechos Lingüísticos y otras leyes afines, para garantizar a las mujeres y los hombres indígenas el derecho a la traducción e interpretación en todos los servicios públicos. La Ley debe establecer de manera explícita la necesidad de contar con presupuestos etiquetados para el pago a las y los intérpretes y traductores, y para capacitarlos en materia de género, interculturalidad y derechos humanos.

4. Se debe garantizar que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Contabilidad Gubernamental cumplan con el principio de progresividad para garantizar presupuestos destinados al avance de los pueblos indígenas, y que se establezcan medidas compensatorias que atiendan las brechas de injusticia y desigualdad.
5. Las leyes que garantizan el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos deben adecuarse para contemplar los servicios y formación en la materia, de manera integral, intercultural y con pertinencia étnica, en el ámbito rural y urbano.
6. Se debe reformar el Código Civil Federal para establecer que la edad mínima para contraer matrimonio sea de 18 años, tanto para hombres como para mujeres, y así evitar el matrimonio infantil, que es una violación a los derechos humanos de las niñas y las adolescentes.⁴³

3. Preparación de un paquete de reformas legislativas con base en un enfoque interseccional, intercultural y de género, en consulta con los pueblos y las mujeres indígenas

Con base en los hallazgos de este documento, así como en las demandas y propuestas de mujeres indígenas y los diagnósticos y recomendaciones formulados por los mecanismos de protección de los derechos humanos, entre otros, el Grupo de Trabajo interinstitucional propondrá el paquete de reformas legislativas, el cual deberá tomar en cuenta las buenas prácticas que se identifiquen, y deberá ser sometido a consulta a los pueblos, las comunidades y las redes de mujeres indígenas, tanto en el ámbito rural como en el urbano, de conformidad con los estándares internacionales.

Estas reformas deberán garantizar lo siguiente:

1. Participación libre de las mujeres indígenas en los espacios de representación y decisión, dentro y fuera de su comunidad, así como el derecho a

votar y ser votada para ocupar cargos, en el marco del contexto cultural y colectivo del que son parte. Se deben aplicar medidas para alentar y garantizar la participación y el derecho a la libre determinación y a la consulta previa, libre, informada y de buena fe.

2. Presupuesto etiquetado para garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos, el acceso a la justicia y la reparación, a la salud y la medicina tradicional, a la educación, así como para programas sociales.
3. Acceso a todos los niveles educativos; a servicios de salud intercultural y de calidad, gratuitos y de carácter resolutorio; a alimentación, agua potable y vivienda, con pleno respeto a su forma de organización e identidad cultural y colectiva.
4. El ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos de mujeres adolescentes, jóvenes y adultas, tomando en cuenta los recursos y métodos tradicionales de atención y prevención.
5. Políticas sociales y de desarrollo respetuosas de la identidad étnica, cultural y social.
6. Medidas para garantizar los derechos de las trabajadoras en contextos de migración dentro y fuera del país.
7. El acceso a las tierras, los territorios y los recursos naturales, en el contexto cultural y colectivo del que son parte.
8. Prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia, aplicando protocolos que tomen en cuenta el contexto cultural y comunitario de las mujeres indígenas.
9. Acceso a justicia y reparación de las violaciones a sus derechos humanos. Se debe promover la participación de las mujeres en la definición de medidas de reparación, con pleno respeto a su identidad cultural y colectiva.

10. En las medidas que se propongan, se debe tomar en cuenta la potestad reconocida a los pueblos indígenas en el artículo 35 de la Declaración y la obligación del Estado de proporcionarles asistencia técnica y financiamiento, para llevar a cabo las acciones relacionadas con las medidas que se adopten en la comunidad, con el fin de contribuir a la difusión de la perspectiva de género entre las autoridades, de manera que se garantice el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas indígenas, en particular, de las mujeres indígenas dentro de sus comunidades.

acciones afirmativas de manera transversal, con perspectiva de género e interculturalidad, para promover la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisión, incluyendo las instituciones académicas y los organismos autónomos.

En el diseño e implementación de las consultas, deberá asegurarse la participación plena de las mujeres indígenas, creando las condiciones para garantizar dicha participación. De esta manera, el diseño de las consultas debe incluir componentes culturalmente adecuados, como la participación de intérpretes de la lengua y la cultura correspondiente. Lo anterior también servirá para ampliar la identificación de obstáculos que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, así como las condiciones que se requieren para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, tomando en consideración lo que ha señalado al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, descrito anteriormente.

4. Diseminación de los resultados e implicaciones de la armonización legislativa

Es central divulgar entre las mujeres y comunidades indígenas, y entre toda la sociedad, los resultados y las implicaciones que podrían tener las reformas legislativas en la vida cotidiana de dichas comunidades. Una vez aprobadas las propuestas de armonización legislativa, se requiere de una estrategia de divulgación que cuente con la participación de las mujeres y representantes de pueblos indígenas en los procesos de planeación, diseño e implementación, con el fin de que se incluya la pertinencia cultural y de que se difundan y se comprendan adecuadamente los resultados de las reformas. La armonización deberá contemplar el diseño de políticas públicas y de

NOTAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1 CEDAW, Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de septiembre de 2010.
- 2 Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, Consejo de Derechos Humanos, 30° periodo de sesiones, A/HRC/30/41, 6 de agosto de 2015. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Documents/A_HRC_30_41_SPA.docx
- 3 Como lo reflejan las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Fernández Ortega y otros vs. México (Sentencia de 30 de agosto de 2010); Rosendo Cantú y otra vs. México (Sentencia de 31 de agosto de 2010), y en el Informe N° 53/01 emitido el 4 de abril de 2001 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso 11.565 de Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México).
- 4 Mujeres indígenas de las Américas, *Pautas metodológicas y conceptuales para abordar situaciones de múltiple discriminación*, Forest Peoples Programme, Londres, 2013 (también hay una edición publicada por el Fondo Indígena en Buenos Aires, 2014). Disponible en: <http://www.forestpeoples.org/es/topics/las-cuestiones-de-genero/publication/2014/mujeres-indigenas-de-las-americas-pautas-metodologi>
- 5 Véase Office of the United Nations High Commissioner, *Frequently asked questions on a human-rights based approach to human development*, 2015. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQen.pdf>
- 6 Se trata del principio llamado *pro persona* o *pro homine*.
- 7 En el artículo 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se define la igualdad de género como la “[s]ituación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”, y la igualdad sustantiva como “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf
- 8 CEDAW, Recomendación General 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párr. 8. Disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- 9 Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 202.
- 10 De conformidad con el artículo 2° de la Constitución, los pueblos indígenas son “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del

país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

- 11 El artículo 2º, tercer párrafo, de la Constitución señala que “[s]on comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres (*sic*).”
- 12 Con la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal en 1996, se promovió la “Nueva relación de los pueblos indígenas y el Estado”. En el “Documento 1. Pronunciamiento conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional”, se establece que: “Este pacto social para una nueva relación parte de la convicción de que una nueva situación nacional y local para los pueblos indígenas sólo podrá arraigar y culminar con la participación de los propios indígenas y la sociedad en su conjunto, en el marco de una profunda Reforma del Estado (...). La historia confirma que los pueblos indígenas han sido objeto (*sic*) de formas de subordinación, desigualdad y discriminación que les han determinado una situación estructural de pobreza, explotación y exclusión política. Confirma, también, que han persistido frente a un orden jurídico cuyo ideal ha sido la homogeneización y asimilación cultural y que para superar esa realidad se requieren nuevas acciones profundas, sistemáticas, participativas y convergentes de parte del gobierno y de la sociedad, incluidos, ante todo, los propios pueblos indígenas.” El documento está disponible en: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandres/pronuncia.html>
- 13 OIT, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, 1989. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf
- 14 La Constitución Política de la Ciudad de México no establece una definición sobre pueblos originarios y pueblos indígenas, sin embargo, el discurso de las organizaciones y colectivos que promovieron su inclusión en dicha Constitución utiliza el término “pueblos originarios” para referirse a los pueblos indígenas cuyos asentamientos en el Valle de México se remontan a la época anterior a la Colonia; mientras que el concepto de pueblo indígena es usado para referirse a la población indígena que se asentó en la Ciudad de México en condiciones de migración y que provienen de otras regiones del país.
- 15 Véase Asamblea Constituyente, Constitución Política de la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 5 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/589/746/ef5/589746ef5f8cc447475176.pdf>
- 16 Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf
- 17 SCJN, Igualdad y no discriminación por cuestiones de género. Para analizar si una ley cumple con este derecho fundamental, debe tenerse en cuenta que la discriminación puede ser directa e indirecta. Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis aislada en materia constitucional, 1a. CCCVI/2014 (10ª), Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 5 de septiembre de 2014.
- 18 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos

- Económicos, Sociales y Culturales), 42º período de sesiones, E/C.12/GC/20, Ginebra, 4 a 22 de mayo de 2009.
- 19 Women's Link Worldwide y Programa de Equidad de Género de la SCJN, *El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Una muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*. Citado en SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 41.
- 20 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca)*. Jurisprudencia 22/2016. Sala Superior. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.
- 21 Fracción adicionada el 14 de noviembre de 2013 y publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- 22 Las fracciones X, XI y XII fueron adicionadas el 5 de diciembre de 2014 y publicadas Diario Oficial de la Federación.
- 23 SCJN, Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 15 de abril de 2016, de aplicación obligatoria a partir del 18 de abril de 2016.
- 24 Véase SCJN, Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la Materia, varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015. Publicado el 25 de septiembre de 2015 la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22 Tomo I, página 23 en materia Constitucional, en el número XX/2015, Décima Época.
- 25 Poder Judicial de la Federación, INMUJERES, ONU Mujeres, Curso virtual "Fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género e interculturalidad", 2015.
- 26 Las y los peritos culturales o antropológicos son profesionales en antropología social o etnología que conocen de las culturas indígenas. Las y los peritos prácticos culturales son personas del mismo pueblo o comunidad indígena a la que pertenece el o la indiciada, quienes pueden atestiguar sobre elementos de sus propias culturas para dirimir el objeto del conflicto.
- 27 Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, *op. cit.*
- 28 *Íbid.*, párr. 14.
- 29 *Íbid.*, párr. 38.
- 30 Relativo al establecimiento en los ejidos de la unidad agrícola industrial para la mujer.
- 31 Prevé destinar una superficie de tierra dedicada a granjas agropecuarias o industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.
- 32 Con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio en México, por reforma Constitucional de 18 de junio de 2008.
- 33 El Reglamento establece que los Modelos son "las medidas, programas, directrices, mecanismos y procedimientos que implementen los Ejes de Acción para garantizar los Derechos Humanos de las Mujeres y su ejercicio pleno" (artículo 2º, fracción VIII). En este sentido, establece el Modelo de Prevención, el de Atención, el de Sanción y el de Erradicación.
- 34 Artículo 15 bis, fracción V.
- 35 Artículo 11, fracciones III y VI.
- 36 Es importante señalar que, aun cuando se sigue utilizando en diversos campos como el derecho, el término "usos y costumbres" es cuestionado en distintos ámbitos por ser, por una parte, un término

ambiguo que se utiliza indiscriminadamente para referirse a cualquier tipo de aspecto cultural de los pueblos y las comunidades indígenas, y por otra parte, por su connotación peyorativa y discriminatoria, pues no reconoce propiamente la estructura social, política y normativa de una comunidad, cuya complejidad rebasa el término de “usos y costumbres”. En este sentido, “[l]a importancia de ese *corpus* de normas que rigen la vida de la comunidad, y su estructuración (su codificación, despojando a este término del sentido que adquiere en el derecho positivo) es lo que permite hablar de *sistemas* normativos locales, en otras palabras, de un auténtico *derecho indígena*, y no sólo de ‘usos y costumbres’ (...) Una de las instituciones cruciales de los pueblos indígenas de México es su sistema normativo de regulación y sanción, esto es, su propio derecho. De manera paulatina, el pensamiento antropológico y jurídico del país, junto con el ascenso político del movimiento indígena, han ido reconociendo esta realidad. En un principio se le denominó ‘usos u costumbres’ o ‘prácticas y costumbres jurídicas’; más adelante, ‘derecho consuetudinario’, y actualmente se reconoce que se trata de un sistema completo, con autoridades, normas, procedimientos y formas de sanción que le dan la dimensión de un derecho, el derecho indígena. Por lo tanto, su reconocimiento tiene el carácter

de jurisdicción indígena.” Carlos Zolla y Emiliano Zolla Márquez, *Los Pueblos Indígenas de México. 100 preguntas*, UNAM, México, 2004, págs. 117 y 118.

37 Artículo 13, fracción II, del Reglamento.

38 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de mayo de 2013.

39 SCJN, Pueblos y comunidades indígenas. Derecho a ser consultados. Requisitos esenciales para su cumplimiento. Décima Época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, pág. 1212.

40 Ídem, Pueblos y comunidades indígenas. En su derecho a ser consultados, el estándar de impacto significativo constituye elemento esencial para que proceda. Décima Época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, pág. 1213.

41 *id.*

42 SCJN. Segunda Sala, *Pueblos y comunidades indígenas. Derecho a ser consultados. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es la autoridad competente en la materia*, Décima Época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II.

43 ONU Mujeres, *Matrimonios y uniones tempranas de niñas*, México, 2016.

ANEXOS

Anexo 1. Nota metodológica

El estudio se llevó a cabo a partir de la identificación de los derechos reconocidos en la Declaración directamente relacionados con las mujeres indígenas y los ordenamientos legales que se revisarían, como se muestra en el cuadro.

DERECHOS	ORDENAMIENTOS LEGALES REVISADOS
<p>Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 44 de la Declaración establece que “todos los derechos y las libertades reconocidos en la misma se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
<p>Derecho a la no discriminación. El artículo 2° de la Declaración reconoce el derecho de los pueblos y los individuos indígenas “a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”. Mientras que el artículo 9° reconoce que “los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate”. El artículo 15.2 establece que “los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. • Código Penal Federal. • Código Civil Federal. • Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo infantil.
<p>Derecho a las tierras, territorio, aguas y recursos que tradicionalmente han poseído los pueblos indígenas. La Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido” y a mantener y fortalecer su propia relación con los mismos, así como el derecho “a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos, en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”. Por lo tanto, establece que “los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos, respetando debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate” (artículos 25 y 26). ▶</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley Agraria. • Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. • Ley General de Bienes Nacionales. • Ley de Aguas Nacionales. • Ley de Hidrocarburos. • Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ▶

DERECHOS	ORDENAMIENTOS LEGALES REVISADOS
<p>Asimismo, señala que “los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso” (artículo 27). Además, los pueblos indígenas tienen derecho a la “reparación por medios que pueden incluir la restitución, o cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, territorios y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada” (artículo 28). La Declaración también reconoce el derecho a “la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos, por lo que los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación, adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en sus tierras o territorios sin su consentimiento libre, previo e informado”, así como medidas eficaces para “asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos” (artículo 29).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Minera. • Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. • Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<p>Derecho a libre determinación y autonomía. Conforme al artículo 3° de la Declaración, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, en el artículo 4° se reconoce su derecho al ejercicio de su derecho a la libre determinación, a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; y en el artículo 32.1 se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. • Ley General de Desarrollo Social. • Código Nacional de Procedimientos Penales. • (Por su importancia, sobre este derecho, se revisaron todos los ordenamientos materia del estudio revisados, encontrando reformas sólo en los tres antes mencionados)
<p>Derecho a consulta previa, libre, informada y de buena fe. En el artículo 32.2 de la Declaración, se señala que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. De la misma manera, en el artículo 19 de la propia Declaración, los Estados Parte se comprometieron a celebrar consultas y a cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de ▶</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley de Energía Geotérmica. • Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • Ley Federal de Zonas Económicas Especiales. • Ley de Hidrocarburos.

DERECHOS	ORDENAMIENTOS LEGALES REVISADOS
<p>adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. En el artículo 28.1 de la Declaración se reconoce el derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Así los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado (artículo 29.2).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • (Por su importancia, sobre este derecho se revisaron todos los ordenamientos materia del estudio, encontrando que sólo los que aquí aparecen hacen referencia al mismo)
<p>Desarrollo y planeación. El artículo 3º de la Declaración reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación y el derecho a determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, el artículo 20.1 reconoce que “los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo”. En el mismo sentido, el artículo 23 señala que los pueblos indígenas tienen el “derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo”, y el artículo 32 reconoce el “derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley General de Desarrollo Social. • Ley de Desarrollo Rural Sustentable. • Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. • Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. • Ley de la Economía Social y Solidaria. • Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. • Ley de Planeación. • Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
<p>Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia. El artículo 7.1 de la Declaración reconoce a las personas indígenas el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad; mientras que el artículo 22.2 señala la obligación de los Estados de adoptar medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y las niñas indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. Asimismo, el artículo 35 reconoce el derecho de los pueblos indígenas de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades. El artículo 39 establece el derecho de los pueblos indígenas a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la Declaración, incluido el derecho de las mujeres y las niñas indígenas a una vida libre de violencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. • Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. • Código Civil Federal. • Código Penal Federal. • Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. • Norma Oficial Mexicana NOM 046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

DERECHOS	ORDENAMIENTOS LEGALES REVISADOS
<p>Derecho a participar libremente en la toma de decisiones y espacios de representación, así como a votar y ser votado para ocupar cargos dentro y fuera de la comunidad. El artículo 5º de la Declaración reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Asimismo, el artículo 18 reconoce a los pueblos indígenas el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones para tomar decisiones. En el artículo 33 se reconoce el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven, reconociendo a los pueblos indígenas su derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos, y el artículo 34 reconoce a los pueblos indígenas el derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. • Ley General de Partidos Políticos.
<p>Derecho a mantener y controlar el propio patrimonio cultural, propiedad intelectual y conocimientos tradicionales. La Declaración reconoce a los pueblos indígenas y a las personas indígenas el derecho a vivir de acuerdo a su cultura e identidad, las que no pueden ser destruidas (artículo 8.1) y a prevenir y resarcirles por su afectación, asimilación o integración forzada; a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres (artículo 9); a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y utilizar y controlar sus objetos de culto (artículo 12); el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. Asimismo, establece que, conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos (artículo 31).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. • Ley Federal del Derecho de Autor. • Ley de la Propiedad Industrial.
<p>Derechos lingüísticos. El artículo 13 reconoce a los pueblos indígenas el derecho a asegurar que puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, para lo cual se les deben proporcionar, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. ►</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. • Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. • Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ►

DERECHOS	ORDENAMIENTOS LEGALES REVISADOS
<p>En el mismo artículo se reconoce su derecho a “revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. • Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<p>Derecho a la salud y a la medicina tradicional. En el artículo 24, la Declaración reconoce a los pueblos indígenas el derecho a utilizar sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales. Las personas indígenas también tienen derecho a acceder, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud, así como a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, para lo cual los Estados tomar las medidas necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Salud. • Código Penal Federal.
<p>Derecho a la educación. La Declaración reconoce a las personas indígenas, en particular los niños y las niñas, el derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado, sin discriminación, y a que el propio Estado, conjuntamente con los pueblos indígenas, adopte medidas para que, incluyendo a quienes viven fuera de sus comunidades, tengan acceso a la educación sobre su propia cultura y en su propio idioma. También reconoce a los pueblos indígenas el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (artículo 14), de manera que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública (artículo 15).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley General de Educación. • Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. • Ley Nacional de Ejecución Penal. • Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
<p>Derecho de acceso a la justicia y la reparación. El artículo 40 reconoce a los pueblos indígenas el “derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”. Asimismo, reconoce el derecho a una reparación justa y equitativa a los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo (artículo 20.2). Con este fin, los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento frente a todo acto que tenga como consecuencia la privación de su integridad como pueblos o de sus valores culturales o la desposesión de sus tierras, territorios o recursos, o frente a propaganda que promueva o incite su discriminación (artículo 8). Asimismo, el Estado debe proteger el derecho de las personas indígenas a entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, para lo cual debe proporcionar servicios de traducción e interpretación (artículo 13). ▶</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Código Civil Federal. • Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. • Código Federal de Procedimientos Civiles. • Código Penal Federal. • Código Nacional de Procedimientos Penales. • Ley Nacional de Ejecución Penal. • Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. • Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. • Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas de reparación del daño en casos de discriminación. ▶

DERECHOS	ORDENAMIENTOS LEGALES REVISADOS
<p>Además, el artículo 32.2 y 32.3 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a que “los Estados provean mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por actividades extractivas, y adopten medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Agraria. • Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. • Ley General de Víctimas. • Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. • Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. • Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
<p>Derechos Laborales. El artículo 17 reconoce el derecho de las personas y los pueblos indígenas a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. Asimismo, establece que los Estados, consultando y cooperando con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en su educación, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de ellos, teniendo en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos. Reconoce también el derecho de las personas indígenas a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Federal del Trabajo. • Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad laboral y no discriminación,
<p>Acceso a información y libertad y medios propios de expresión y difusión. La Declaración reconoce a los pueblos indígenas el derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas, sin discriminación. Asimismo, señala que los Estados deberán adoptar medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena y que deberán alentar a los medios de información privados a hacerlo (artículo 16).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. • Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. • Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública.
<p>Derecho a territorios libres de actividades militares. El artículo 30 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a que no se desarrollen actividades militares en sus tierras o territorios, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. Por lo tanto, los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, utilizando los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica de la Armada de México. • Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
<p>Derecho a mecanismos de control del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Declaración. Adicionalmente, se hizo una revisión de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de verificar las medidas de control de la actuación de las y los servidores públicos, en relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Declaración.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anexo 2.

Matriz de clasificación de información obtenida de la revisión legislativa

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>Derechos humanos de las mujeres indígenas (artículo 1º)</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Reconocimiento constitucional a todas las personas de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y adopción del principio pro persona como regla de interpretación en la materia. Art. 1º párrafos primero y segundo (DOF 10/06/2011).</p>				
<p>Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres (artículo 44)</p>	<p>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>		<p>Reforma del art. 1º sobre el objeto de la ley; reforma del art. 3º referente a los sujetos de esta Ley; reforma del art. 5º para definir los conceptos utilizados en la Ley; reforma del art. 15 fracción I Bis para imponer a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal la obligación de incluir en sus presupuestos recursos para la política de igualdad; reforma del art. 16, fracción IV, segundo párrafo sobre las obligaciones de los municipios, el cual señala que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través del cual se difunden campañas de concientización deberá estar desprovisto de estereotipos relacionados con el sexo de las personas; reforma del art. 17, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, para incluir lineamientos de la política nacional que establezca el Ejecutivo Nacional, entre ellos: ▶</p>			

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPETO
<p>Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres (artículo 44)</p>	<p>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>		<p>promover la igualdad entre hombres y mujeres en la vida civil, promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, adoptar las medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y en la vida personal y familiar de hombres y mujeres, la utilización de un lenguaje no sexista, y promover que en las prácticas de comunicación social se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente; reforma del art. 33, fracciones II, III y IV, para incluir en el objetivo de la política nacional el fortalecimiento de la igualdad en diferentes materias; reforma del art. 34, primer párrafo, para imponer a las autoridades la obligación de garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo; reforma del art. 37, fracciones II, III y IV, para adicionar los objetivos de la política nacional; reforma del art. 40, fracciones IX, X y XI, sobre acciones hacia la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, entre ellas: establecer mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares; reforma del art. 42, fracciones II, III, IV, V y VI, sobre acciones para eliminar los estereotipos de género. (DOF 16/06/2011, 14/11/13, 5/12/2014, 4/06/2015 y 24/03/2016)</p>			

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>No discriminación (artículos 2, 9 y 15.2)</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>			<p>Reforma del art. 2º, apartado B, primer párrafo, para establecer que, la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (DOF 29/01/2016)</p>		
	<p>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</p>	<p>Reformada para imponer expresamente a los poderes federales la obligación de adoptar medidas para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte (art. 3º), y para prohibir la discriminación en términos de los tratados internacionales y considerarlos como referente normativo (arts. 4º y 5º); en el art. 9º, fracción XXXIII, se considera discriminación [i] Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas"; y el art. 15 sextus, fracción II, señala como una de las medidas de inclusión "la integración del derecho a la igualdad y no discriminación en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas". (DOF 20/03/14)</p>	<p>El art. 15 ter define a las medidas de nivelación como las que eliminan barreras comunicacionales, físicas, normativas o de otro tipo —como producir documentos e instrumentos de difusión oficial en lenguas indígenas, uso de intérpretes y traductores, así como accesibilidad del entorno social (art. 15 quáter)—, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; el art. 15 sextus, fracción III, incluye como medida de inclusión, el diseño de políticas contra la misoginia y la discriminación por apariencia; el art. 15 octavus, incluye el establecimiento de cuotas o porcentajes en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular, como acciones afirmativas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, prioritariamente aplicables, entre otros, a personas indígenas y mujeres (DOF 20/03/2014); el art. 9º, fracción VI, considera discriminatorio negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas. (DOF 20/03/2014)</p>			

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
No discriminación (artículos 2, 9 y 15.2)	Código Penal Federal					El art. 149 ter se tipifica el delito de discriminación como: "al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos (...) No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos (...) Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos." (DOF 14/06/2012)
	Código Civil Federal					Sin reformas
	Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil				Dentro de los objetivos de la política nacional que prevé esta Ley, el art. 19, fracción II, incluye el de promover el acceso de niñas y niños con discapacidad y los que se encuentren en comunidades indígenas a los servicios que señala la Ley, "sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención" (DOF 24/10/2011).	
Derecho a las tierras, territorios, aguas y recursos que tradicionalmente han poseído los pueblos indígenas (artículos 25, 26, 27, 28 y 29)	Artículos 2º, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos					Sin reformas
	Ley Agraria					Sin reformas
	Reglamento interior de la Procuraduría Agraria					Sin reformas
	Ley General de Bienes Nacionales					Sin reformas
	Ley de Aguas Nacionales					Sin reformas

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Derecho a las tierras, territorios, aguas y recursos que tradicionalmente han poseído los pueblos indígenas (artículos 25, 26, 27, 28 y 29)	Ley de Hidrocarburos			El segundo párrafo del art. 100 prevé que lo dispuesto por el capítulo IV de la Ley, relativo a la negociación y acuerdo entre los titulares de los terrenos, bienes o derechos afectados por la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, será aplicable respecto de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano (DOF 11/08/2014).		
	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	Reforma del artículo 1º, fracción I, para incluir en su objeto el establecimiento de bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar (DOF 05/11/2013).		Reforma del art. 47 bis, fracción II, inciso b), segundo párrafo, para establecer que en las zonas de amortiguamiento de uso tradicional no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. (DOF 24/05/2013); adición del art. 77 bis, que establece las normas aplicables cuando los pueblos indígenas y otras entidades o personas estén interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad (DOF 16/05/2008).		
	Ley Minera					Sin reformas
	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable			Adición del art. 134 bis, el cual establece el derecho de propietarios y legítimos poseedores a recibir beneficios por servicios ambientales; y que las leyes y políticas en la materia deben respetar las salvaguardas previstas por el derecho internacional, como el derecho de pueblos y comunidades indígenas al consentimiento previo, libre e informado, y la inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género. (DOF 4/06/2012)		
	Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables					Sin reformas

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPETO
<p>Derecho a las tierras, territorios, aguas y recursos que tradicionalmente han poseído los pueblos indígenas (artículos 25, 26, 27, 28 y 29)</p>	<p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>				<p>El art. 46 ter impone a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano: "1) Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia agraria; 2) Delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, incluyendo a las de origen étnico; 3) Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico; 4) Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ejidos y comunidades agrarias; 5) Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley; 6) Constituir un padrón sobre las unidades destinadas para las mujeres a las que se refieren los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria, con base en la información contenida en el Registro Agrario Nacional." (DOF 04/06/2015)</p>	
<p>Libre determinación y autonomía (artículos 3, 4 y 32.1)</p>	<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>			<p>El art. 26, párrafo tercero, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a elegir representantes ante ayuntamientos en los municipios con población indígena, lo que deben regular las constituciones y leyes locales, para fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. (DOF 23/05/2014)</p>		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Libre determinación y autonomía (artículos 3, 4 y 32.1)	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			El cuarto párrafo del art. 26 reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir, de acuerdo a principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables. (DOF 23/05/2014)		
	Ley General de Desarrollo Social		Inclusión de las fracciones VII, VIII y X del artículo 3º, entre los principios rectores de la Ley: respeto a la diversidad (DOF 01/06/2016); libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, así como la perspectiva de género (DOF 01/06/2012).			
	Código Nacional de Procedimientos Penales			El art. 420 prevé la posibilidad de extinción de la acción penal cuando se han afectado bienes jurídicos de un pueblo, comunidad o persona indígena, y el imputado y la víctima o familiares acepten el modo en que la comunidad proponga resolver el conflicto de acuerdo a sistemas normativos propios, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. (DOF 05/03/2014)		
Consulta previa, libre, informada y de buena fe (artículos 19, 28.1, 29.2 y 32.2)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			Reforma del art. 2º, apartado B, fr. IX, para incluir el reconocimiento del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. (DOF 29/01/2016)		
	Ley de Energía Geotérmica			El art. 4º segundo párrafo dispone que, las actividades que regulan esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate. (DOF 11/08/2014)		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Consulta previa, libre, informada y de buena fe (artículos 19, 28.1, 29.2 y 32.2.	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable			Adición del Art. 134 bis, el cual establece el derecho de propietarios y legítimos poseedores a recibir beneficios por servicios ambientales; y que las leyes y políticas en la materia deben respetar las salvaguardas previstas por el derecho internacional, como el derecho de pueblos y comunidades indígenas al consentimiento previo, libre e informado, y la inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género. (DOF 4/06/2012)		
	Ley Federal de Zonas Económicas Especiales			Artículo 18, primer párrafo. "Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas Económicas Especiales y su Área de Influencia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y municipios involucrados." (DOF 02/04/2013)		
	Ley de Hidrocarburos			El segundo párrafo del art. 100 prevé que lo dispuesto por el capítulo IV de la Ley, relativo a la negociación y acuerdo entre los titulares de los terrenos, bienes o derechos afectados por la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, será aplicable respecto de los derechos reconocidos a las comunidades indígenas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano (DOF 11/08/2014); el artículo 120 dispone que, con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo ▶		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>Consulta previa, libre, informada y de buena fe (artículos 19, 28.1, 29.2 y 32.2.)</p>	<p>Ley de Hidrocarburos</p>			<p>los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan. En dichos procedimientos de consulta la Secretaría de Energía podrá prever la participación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarios y empresas filiales, así como Particulares, conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>Los procedimientos de consulta tendrán como objeto alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento conforme a la normatividad aplicable. (DOF 15/11/2016)</p>		
<p>Desarrollo y planeación (artículos 3, 20.1, 23 y 32)</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Reforma del art. 6º para definir como derechos para el desarrollo social: la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución; reforma del art. 14º, fr. I, para incluir como una vertiente de las políticas nacionales de desarrollo social, la superación de la pobreza a través de ▶</p>	<p>Se incluyó en las fracciones VII, VIII y X del artículo 3º, entre los principios de la política de desarrollo social, el respeto a la diversidad (DOF 01/06/2016), la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, así como la perspectiva de género (DOF 01/06/2012).</p>	<p>Reforma del art. 2º, apartado B, fracción IX, para incorporar la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (DOF 29/01/2016).</p>		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPETO
Desarrollo y planeación (artículos 3, 20.1, 23 y 32)	Ley General de Desarrollo Social	la educación, la salud, de la alimentación nutritiva y de calidad, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; y de la fracción V del Art. 19 para declarar como prioritarios los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación nutritiva y de calidad y la nutrición materno-infantil. (DOF 01/06/2016)				
	Ley de Desarrollo Rural Sustentable		Reforma el art. 5º, fr. I, para incluir como objetivo de las políticas, programas y acciones en el medio rural, el de promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo, con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente las integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la Ley —entre ellos, pueblos indígenas—, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso (DOF 9/12/2010).			
	Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano			El art. 26 fracción X prevé que el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá, entre otras cosas, las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los centros de población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas; el art. 50 dispone que la fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas; el art. 93, fracción IV, establece que las autoridades “deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, entre otras materias, en la ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población y de las comunidades rurales e indígenas” (DOF 28/11/2016).		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Desarrollo y planeación (artículos 3, 20.1, 23 y 32)	Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables			Adición de la fracción XIII al art. 17 para establecer que, en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de esta Ley, se deberá observar entre otros, el principio de impulso regional equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas. (DOF 17/03/15)		
	Ley de la Economía Social y Solidaria	En su art. 2º, fracción II, define su objeto que incluye “definir las reglas para la promoción, fomento y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social” (DOF 23/05/2012).		Considera a los ejidos y comunidades como parte del Sector Social de la Economía (artículo 3º).		Sin referencia a los derechos reconocidos en la Declaración
	Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas				Reforma del artículo 3º, fracción V, para incluir entre los principios que rigen las acciones de la CDI, el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, igualdad, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas (DOF 7/04/2016).	
	Ley de Planeación	Reforma del artículo 2º, fracción III, para establecer entre los principios de la planeación, la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, atención de necesidades básicas y mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población; reforma del artículo 9º, párrafo primero, para imponer la obligación de las ▶	Reforma del artículo 2º, fracciones IV y VII, para agregar entre los principios de la planeación el respeto de las garantías individuales, las libertades y derechos sociales, políticos y culturales y la perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.▶			

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Desarrollo y planeación (artículos 3, 20.1, 23 y 32)	Ley de Planeación	<p>dependencias de la administración pública centralizada, de planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que el desarrollo sea equitativo, integral y sustentable; reforma de la fracción II y adición de la fracción VIII del artículo 14, para establecer como atribución de la Secretaría de Hacienda tomar en cuenta los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados, así como la perspectiva de género, y promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en mujeres y hombres (DOF 20/06/2011).</p>	<p>Y reforma del artículo 8º, que obliga a los Secretarios de Estado a informar anualmente al Congreso de la Unión, del estado que guardan sus respectivos ramos, debiendo informar del impacto específico y diferencial de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en mujeres y hombres (DOF 27/01/2012).</p>			
	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria		<p>Adición del artículo 27, fracción III, para incluir entre los contenidos mínimos de los anteproyectos de programación presupuestaria, las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género; adición de la fracción V al art. 28, para establecer que el proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando contenga al menos, entre otras, la clasificación de género, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino, es decir, diferenciando entre mujeres y hombres (DOF 19/01/2012).</p>			

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Desarrollo y planeación (artículos 3, 20.1, 23 y 32)	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria		Adición del art. 2º, fracción III bis, para definir como Anexo Transversal del presupuesto, “los anexos donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de entre otros, los siguientes sectores: Igualdad entre Mujeres y Hombres, Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, y Atención a Grupos Vulnerables” (DOF 19/01/2012 y 24/01/2014); adición de un último párrafo al artículo 58, para establecer que no se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la igualdad entre mujeres y hombres, a las erogaciones correspondientes al desarrollo integral de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y la atención a grupos vulnerables (DOF 27/01/2012).			
Vida libre de violencia (artículos 7.1, 22.2, 35 y 39)	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	El art. 42, fr. X, impone a la Secretaría de Gobernación la obligación de vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres (DOF 28/01/2011).	Reforma del art. 2º para establecer que la federación, las entidades federativas y los municipios legislarán en la materia y tomarán las medidas administrativas y presupuestales correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte (DOF 20/01/2009). El art. 52, fracciones VII, VIII y IX, incluye entre otros derechos de las víctimas: “1) ser valoradas y educadas libres de estereotipos basados en conceptos de inferioridad o subordinación; 2) hijas y/o hijos podrán acompañar a la víctima a los refugios; y 3) la víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor” (DOF 28/01/2011).		El último párrafo del art. 52 establece el derecho de las mujeres indígenas a asistencia gratuita por parte de intérpretes y defensores de oficio con conocimiento de su lengua y cultura (DOF 28/01/2011).	
	Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	El art. 4º, fracción IV, señala que en el eje de acción de erradicación de la violencia contra las mujeres se incluye el conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno se coordinen de manera efectiva en mecanismos de no repetición, abatimiento a la impunidad y remoción de los obstáculos que por acción u omisión ▶			En el artículo 15 bis, fracción V, aparece que es parte del Modelo de atención proteger los derechos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad (DOF 11/03/2008).	

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPETO
Vida libre de violencia (artículos 7.1, 22.2, 35 y 39)	Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>el Estado genera, a fin de erradicar las prácticas, conductas, normas, costumbres sociales y culturales que menoscaben o anulen los derechos humanos de las mujeres. En el artículo 26, fracción IV, se propuso entre las acciones del Modelo de erradicación, la de “[e]stablecer mecanismos para la armonización legislativa con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos de las Mujeres y sus recomendaciones en la legislación federal, local y municipal” (DOF 11/03/2008).</p>				
			<p>El art. 11, fracción III, establece que el Modelo de Prevención tomará en cuenta los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y su concordancia con el respeto a los derechos humanos de las mujeres (DOF 11/03/2008); y en la fracción VI establece que se deberá desagregar la información por sexo, edad, lugar de los hechos de violencia, antecedentes de violencia, tipos de delitos, nivel educativo, condición socioeconómica, grupos en situación de vulnerabilidad y origen étnico, entre otras; el art. 13, fracciones II, III, IV y V, establece que las acciones que realice la federación correspondientes a la prevención de la violencia en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional y en la comunidad se registrarán, además de por los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley, por los siguientes: “II. Reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos; III. Generación de cambios conductuales en la sociedad para el desaliento de la violencia contra las mujeres; IV. Participación activa y equitativa de las mujeres en los diferentes sectores, especialmente en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y V. Fomento de la cultura de la legalidad, así como de la denuncia”; en el último párrafo del art. 42 se reconoce el derecho de la víctima y del agresor que no hablen español a contar en todo momento con asistencia de un perito intérprete o traductor (DOF 25/11/2013).</p>			Sin reformas

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Vida libre de violencia (artículos 7.1, 22.2, 35 y 39)	Código Penal Federal		Se tipificaron los delitos de esterilidad provocada (art. 199 quintus), feminicidio (art. 325) y violencia familiar (art. 343 bis) (DOF 14/06/2012). En el art. 51, párrafo cuarto, se incrementa la penalidad de los delitos si la víctima es mujer y concurren razones de género en la comisión del delito (DOF 3/05/2013); el art. 55, párrafo segundo, establece que la mujer embarazada o en lactancia puede hacer prisión preventiva en su domicilio (DOF 17/06/2016).			
	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	El art. 9º, fracción XXVIII, señala que se considera como discriminación realizar o promover violencia por género, apariencia física, forma de vestir, hablar o por cualquier otro motivo de discriminación (DOF 20/03/2014).				
	Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención		Reforma de los artículos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 para reconocer el derecho de las víctimas de violencia sexual que resulten embarazadas a que las instituciones les brinden el servicio de interrupción del embarazo (DOF 16/04/2009).			
Derecho a participar libremente en la toma de decisiones y espacios de representación, así como votar y ser votado para ocupar cargos dentro y fuera de la comunidad (artículos 5, 18, 33 y 34)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Reforma del artículo 41, fracción I, segundo párrafo, que establece como finalidad de los partidos políticos hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a programas, principios e ideas que postulan, mediante sufragio libre, universal, secreto y directo, así como definir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros (sic), en candidaturas a legisladores federales y locales (DOF 10/02/2014).		Reforma del art. 2º, apartado A, fr. III, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y la libre determinación para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales (DOF 22/05/2015 y 29/01/2016).		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>Derecho a participar libremente en la toma de decisiones y espacios de representación, así como votar y ser votado para ocupar cargos dentro y fuera de la comunidad (artículos 5, 18, 33 y 34)</p>	<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>	<p>El art. 7 reconoce el derecho y la obligación de la ciudadanía de votar en las elecciones para integrar los poderes públicos por voto libre, universal, secreto directo e intransferible; señala que es obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular; prohíbe los actos de presión y coacción de los electores; señala el derecho a ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y a solicitar registro de manera independiente; los artículos 14, 232, 233, 241 y 364 regulan lo relativo a paridad de género (DOF 23/05/2014).</p>		<p>El art. 26, párrafo tercero, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a elegir representantes ante ayuntamientos en los municipios con población indígena, lo que deben regular las constituciones y leyes locales, para fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (DOF 23/05/2014).</p>		
	<p>Ley General de Partidos Políticos</p>	<p>El art. 3º dispone que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de mujeres y hombres en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad género; será inadmisibles que las candidaturas de alguno de los sexos se asigne exclusivamente a distritos con bajo porcentaje de votos en proceso electoral anterior. El art. 25 obliga a los partidos a “abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los géneros (sic) en candidaturas a legisladores federales y locales”.</p>	<p>Según el artículo 37, inciso e, los partidos deben incluir en su Declaración de principios la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; el art. 73 establece que los partidos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en: a) investigaciones para informar a la ciudadanía sobre temas relacionados con el liderazgo político de la mujer; b) elaboración, publicación y distribución de publicaciones sobre paridad de género; c) la organización de mesas de eventos de difusión sobre desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política; d) realización de materiales de difusión sobre el tema; y e) gastos para organización y difusión (DOF 23/05/2014). El Art. 74 establece que los partidos pueden informar sobre actividades específicas que promuevan en la ciudadanía, entre otros, el respeto a los derechos humanos (DOF 23/05/2014).</p>			

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Derecho a mantener y controlar el propio patrimonio cultural, propiedad intelectual y conocimientos tradicionales (artículos 8.1, 9, 12, 13 y 31)	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	Reforma del art. 2º, fracción III, para establecer como de interés público, la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético (DOF 28/01/2011); la reforma del art. 3º, fr. XXIX, define los recursos genéticos como todo material que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción (DOF 01/04/2010).				
	Ley Federal del Derecho de Autor					Sin reforma
	Ley de la Propiedad Industrial					Sin reforma
Derechos lingüísticos (artículo 13)	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	Se reformó el art. 14, inciso e, para señalar que es atribución del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, conocedores de la cultura de que se trate (DOF 18/06/2010).		Reforma del art. 13, fracción XIII, que dispone que se debe preservar y proteger el uso de las lenguas y cultura de los migrantes indígenas en territorio nacional y en el extranjero (DOF 6/04/2010). Reforma del art. 1º, para establecer que el objeto de la ley es regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos. Reforma del art. 3º para considerar las lenguas indígenas como parte del patrimonio cultural y lingüístico nacional (art. 4º), y que al igual que el español, son lenguas nacionales ►		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Derechos lingüísticos (artículo 13)	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas			<p>por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia; reforma del art. 13, fracción I, para establecer la obligación de todos los órdenes de gobierno de incluir dentro de los planes y programas nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas (DOF 15/12/2015); y reforma del art. 14, que señala que el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, y se define su objeto (DOF 17/12/2015).</p>		
	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia				El último párrafo del art. 52 establece el derecho de las mujeres indígenas a asistencia gratuita por parte de intérpretes y defensores de oficio con conocimiento de su lengua y cultura (DOF 28/01/2011).	
	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal			El art. 19, tercer párrafo, dispone que, cuando los intervinientes en las sesiones de los mecanismos alternativos sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable (DOF 29/12/2014).		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Derechos lingüísticos (artículo 13)	Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos			El art. 29 dispone que la CNDH debe disponer de facilidades para el trámite de las quejas de las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran, y que se le proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura (DOF 23/04/2013).		
	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión			Reforma al primer párrafo del art. 230, para establecer que, en sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Las concesiones de uso social indígena podrán hacer uso de la lengua del pueblo originario que corresponda (DOF 09/06/2016).		
	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública			Incorpora las siguientes disposiciones: El art. 11, fracción XIII, impone a los sujetos obligados la responsabilidad de: promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente; el art. 15, párrafo 2º, dispone que: "Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas"; el art. 21, fr. XIV, señala como atribución del Instituto "coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso ▶		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPETO
Derechos lingüísticos (artículo 13)	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública			a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados (sic) y atendidos en la misma lengua"; el art. 73, fr. VI, inciso d, dispone que la Secretaría de Energía deberá poner a disposición del público "[l]a información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica, además se procurará que dicha información sea publicada en la lengua correspondiente"; el art. 125, fr. V, párrafo 2º, señala que, en lo relativo a las solicitudes de información, "el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley"; y el art. 147, párrafo 2º, relativo a la interposición de los recursos de revisión, prevé la posibilidad de disponer gratuitamente de intérprete o traductor cuando las personas hablen alguna lengua indígena (DOF 09/05/2016).		
Salud y medicina tradicional (artículo 24)	Ley General de Salud	El primer párrafo del artículo 51 bis 1 fue adicionado para establecer que los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen (DOF 17/04/2009).		Reforma de la fracción X del artículo 27 para establecer que, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud, entre otros, los referentes a la asistencia social a los grupos más vulnerables y, de estos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas (DOF 30/01/2012).	Adición de un segundo párrafo al art. 51 bis 1, el cual dispone que, cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener la información necesaria en su lengua (DOF 05/03/2012).	

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Salud y medicina tradicional (artículo 24)	Código Penal Federal			Reforma del artículo 195 bis, fracción II, para establecer que no se puede perseguir penalmente a quien posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias (DOF 20/08/2009).		
Educación (artículos 14 y 15)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Reforma del art. 3º, párrafo segundo, para establecer que la educación que imparta el Estado debe fomentar, entre otras cosas, el respeto a los derechos humanos (DOF 10/06/2011); Se reformó también el inciso c de la fracción II del mismo artículo, para establecer que esa educación "contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos."				
	Ley General de Educación	Reforma del artículo 7º, fr. VI, para incluir entre los fines de la educación que imparta el Estado o las entidades con reconocimiento oficial, promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante esta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos (DOF 01/06/2016); ▶	Reforma del art. 33 fracción IV para establecer que se prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, ingreso, permanencia y egreso a las mujeres (DOF 11/09/2013).	Reforma del art. 33, fracción XIII, para establecer que, para cumplir con las medidas dispuestas en el artículo 32, las autoridades deberán proporcionar materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena (DOF 02/07/2010).		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPETO
<p>Educación (artículos 14 y 15)</p>	<p>Ley General de Educación</p>	<p>reforma del segundo párrafo del artículo 32, para establecer que, las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa y el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos, o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de identidad cultural, origen étnico, prácticas culturales y otros señalados por este artículo, en términos de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley (DOF 17/04/2009). Reforma del artículo 41 para establecer que la educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género (DOF 01/06/2016).</p>				

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Educatión (artículos 14 y 15)	Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública			Reforma de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 16 Y 32, para establecer que, corresponde a la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, entre otras cosas: "Promover la incorporación del enfoque intercultural en el Sistema Educativo Nacional y evaluar los avances de este enfoque en materia de equidad, desarrollo intercultural y participación social en todos los tipos, a fin de garantizar una educación de calidad con pertinencia cultural y lingüística" (DOF 08/02/2016).		
	Ley Nacional de Ejecución Penal			El segundo párrafo del artículo 35 dispone que la educación básica que reciba la persona indígena privada de libertad será bilingüe; el párrafo tercero del art. 83 dispone que, tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y que la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua (DOF 16/06/2016).		
	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas			Reforma del art. 11 para señalar que las autoridades educativas federales y de las entidades federativas garantizarán a la población indígena el acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, debiendo adoptar medidas para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas y a la práctica y uso de su lengua indígena. En los niveles medio y superior también se debe fomentar la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos. El art. 13, fracción I, señala que se deben incluir ▶		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPETO
Educación (artículos 14 y 15)	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas			en los planes y programas de educación y cultura indígena las políticas y acciones para la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas (DOF 15/12/15).		
Acceso a la Justicia y reparación (artículos 8, 13, 20.2, 32.2, 32.3 y 40)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Reforma del art. 1º, párrafo tercero, para establecer la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (DOF 10/06/2011); la reforma del art. 103, fr. I, para imponer a tribunales de la federación la obligación de brindar protección frente a actos u omisiones que violan derechos humanos, y la reforma del art. 107, fracción I, para reconocer el interés jurídico y el interés legítimo para solicitar amparo por violación de derechos reconocidos en la Constitución (DOF 6/06/2011); la reforma del párrafo séptimo del art. 17 para señalar que la federación y las entidades federativas garantizarán el servicio de defensoría pública de calidad para la población (DOF 29/01/2016).				
	Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	El art. 79 impone al juzgador la obligación de suplir la deficiencia de conceptos de violación o agravios en los casos siguientes: en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de circuito; en materia penal en favor del inculpado o sentenciado y en favor del ofendido o la víctima cuando tenga el carácter de quejoso o adherente; en favor de menores e incapaces (sic); en materia ▶		El Art. 173 apartado B, Fr XIV dispone que en los juicios del orden penal se considera violación de las leyes del procedimiento con trascendencia a la defensa del quejoso cuando la persona imputada sea indígena y no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura. (DOF 02/04/2013)		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>Acceso a la Justicia y reparación (artículos 8, 13, 20.2, 32.2, 32.3 y 40)</p>	<p>Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>agraria cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, y en favor de los ejidatarios y comuneros en particular cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos; por violación evidente de la ley que pueda constituir violación de derechos humanos, y en cualquier materia en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. El art. 126 ordena el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano, cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, sin necesidad de otorgar garantía (art. 132, tercer párrafo) (DOF 2/04/2013).</p>				
	<p>Código Civil Federal</p>					<p>Sin reformas</p>
	<p>Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado</p>	<p>Adición al artículo 2º, párrafos segundo y tercero, para prever la aplicación de esta Ley para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado mexicano, en lo relativo al pago de indemnizaciones. La aceptación deberá hacerse por el ente declarado responsable (DOF 30/04/2009).</p>				

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>Acceso a la Justicia y reparación (artículos 8, 13, 20.2, 32.2, 32.3 y 40)</p>	Código Federal de Procedimientos Civiles			Adición al segundo párrafo del art. 342 para establecer el derecho de las personas indígenas que no hablan español o no lo saben leer a ser asistidas por algún intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en la audiencia de juicio, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite (DOF 24/05/2011).		
	Código Penal Federal	En la reforma publicada en el DOF el 14/06/2012, se tipifica el delito de discriminación (art.149 ter).	Reforma al art. 51, párrafo cuarto, para incrementar la sanción si la víctima es mujer y el delito ocurrió por razones de género (DOF 3/03/2013); reforma al art. 55, párrafo segundo, para establecer que la mujer en lactancia o embarazada puede cumplir prisión preventiva en su domicilio (DOF 17/06/2016); se tipifican delitos de esterilidad provocada (art. 199 quintus) y feminicidio, y se definen los casos en los que se entiende que el homicidio ocurrió por razones de género (art. 325) y se define la violencia familiar (art. 343 bis) (DOF 14/06/2012).	Adición al art. 195 bis, fracción II, para establecer que el Ministerio Público no procederá penalmente en contra de la persona que posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias (DOF 20/08/2009).		
	Código Nacional de Procedimientos Penales	El art. 109, fracción XXVI, reconoce el derecho de la víctima u ofendido al resguardo de identidad y datos personales, cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación y contra el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas, o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El art. 129, primer párrafo, señala que la investigación deberá ser objetiva y con la debida diligencia para garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. El art. 131, fracción I, señala que es obligación del Ministerio Público vigilar que en toda investigación de delitos se cumpla con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. ▶	El art. 109, fracción VIII, reconoce el derecho de la víctima u ofendido a recibir trato sin discriminación. El art. 109, fracción III, reconoce el derecho de la víctima a ser atendida por personal del mismo sexo o el que elija; el último párrafo del art. 109 señala que para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres se deberán observar todos los derechos establecidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incluyendo las medidas de protección que prevé y su aplicación supletoria en delitos por razones de género (art. 137 último párrafo). El artículo 166, segundo párrafo, establece la prisión preventiva en el domicilio a mujeres embarazadas o mujeres en lactancia. El segundo párrafo del art. 212 establece que la ▶	Los arts. 45, sexto párrafo, 46, 109, fracción XI, 110 segundo, párrafo, y 113 fracción XII, reconocen el derecho a un intérprete con conocimiento de lengua y cultura indígenas y a asistencia jurídica. El art. 410, séptimo párrafo, prevé dentro de los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad que cuando el individuo pertenezca a un grupo étnico o un pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos señalados por el mismo artículo, sus usos y costumbres (DOF 05/03/2014).		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>Acceso a la Justicia y reparación (artículos 8, 13, 20.2, 32.2, 32.3 y 40)</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales</p>	<p>El art. 214 dice que el respeto a los derechos humanos es un principio que rige a las autoridades de la investigación. El art. 131, fracción XV, establece que es obligación del Ministerio Público promover las acciones necesarias para proveer seguridad y auxilio a todos los sujetos cuya vida o integridad corporal se encuentra en riesgo inminente con motivo de su intervención en el procedimiento (DOF 05/03/2014).</p>	<p>investigación penal deberá llevarse a cabo libre de estereotipos y discriminación. El art. 268 prevé la inspección en partes íntimas del cuerpo solo con autorización judicial, y el art. 346, penúltimo párrafo, dispone que, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, el juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual de la víctima previa y posterior a los hechos (DOF 05/03/2014).</p>	<p>El art. 420, primer párrafo, prevé la posibilidad de extinción de la acción penal cuando se han afectado bienes jurídicos de un pueblo, comunidad o persona indígena, y el imputado y la víctima o familiares acepten el modo en que la comunidad proponga resolver el conflicto de acuerdo a sistemas normativos propios, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (DOF 05/03/2014).</p>		
	<p>Ley Nacional de Ejecución Penal</p>			<p>El art. 33, fracción XV, dispone que la Conferencia Nacional de Seguridad dictará protocolos que se observarán en los centros penitenciarios, entre otros, sobre actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad. El art. 35 se refiere a las personas indígenas privadas de libertad y prevé que debe ponderarse la importancia que para ellas tenga la pertenencia a su comunidad para determinar el Centro Penitenciario en que tendrá lugar la privación de la libertad; la autoridad penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas puedan conservar sus usos y costumbres dentro de las limitaciones naturales que impone la disciplina y que no padezcan asimilación forzada que menoscabe su cultura, y se deberá contar con un intérprete certificado por el INALI que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de libertad para asegurar su comprensión del proceso, sus obligaciones y derechos (DOF 16/06/2016).</p>		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Acceso a la Justicia y reparación (artículos 8, 13, 20.2, 32.2, 32.3 y 40)	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	El art. 9º, fracción V, considera discriminatorio limitar el acceso y permanencia a capacitación y formación profesional (DOF 20/03/2014); el art. 9º, fracción XI, considera discriminatorio impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia (DOF 7/06/2013); los artículos 20, fracción XLVI, 43 y 83 facultan al CONAPRED para imponer medidas administrativas y de reparación a los particulares, personas físicas o morales, así como a las personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales (DOF 20/03/2014).		El art. 9º, fracción XII, considera como discriminación negar la audiencia o defensa y asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales; la fracción XIII, aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana (DOF 20/03/2014).		
	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura					Sin reformas
	Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas de reparación de daño en casos de discriminación	Incluyen conceptos de daño material e inmaterial establecidos por la Corte IDH. El artículo 22 señala que para fijar medidas de reparación se tomará en cuenta también el daño ocasionado al proyecto de vida de la persona afectada; el artículo 35, fracción VIII, prevé entre las medidas de no repetición a establecer en casos concretos la adopción de políticas públicas en materia de no discriminación, como medidas de inclusión, nivelación y acciones afirmativas (CONAPRED, 9/06/2014).				
	Ley Agraria			Reforma al art. 164 que establece que se considerarán los usos y costumbres si una o ambas partes en la controversia son indígenas, siempre que no contravengan la Constitución; que pueden presentar sus escritos en propia lengua sin acompañar traducción; que se hará traducción a su lengua de lo esencial de las actuaciones y ▶		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>Acceso a la Justicia y reparación (artículos 8, 13, 20.2, 32.2, 32.3 y 40)</p>	Ley Agraria			de la sentencia; que se les asignará un defensor y un traductor que conozca su cultura, y que el tribunal suplirá la deficiencia de sus planteamientos de derecho (DOF 22/06/2011).		
	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	<p>El art. 4º, fracción I, c, incisos a, f, g, h y k establece que es función del Ministerio Público: brindar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de sus derechos reconocidos en la Constitución y dictar medidas para que reciba atención médica y psicológica; solicitar reparación del daño; solicitar medidas cautelares; solicitar reserva del nombre de la víctima. El art. 63, fracciones I, III y IV, impone la obligación al Ministerio Público de conducirse con imparcialidad y respeto a los derechos humanos, no discriminar, impedir que se cometa tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Los funcionarios que tengan conocimiento de estos actos, deben denunciarlos (DOF 29/05/2009).</p>	<p>El art. 5º, fracción XV, impone a la PGR dar cursos de especialización de manera permanente a las y los agentes del MP, peritos y personal que atiende a víctimas, en derechos humanos y género; aplicar la perspectiva de género para la debida diligencia en la investigación y procesos judiciales sobre discriminación, violencia y feminicidio y en los servicios periciales; eliminar estereotipos sobre el rol social de las mujeres (DOF 29/05/2009), así como tomar en cuenta los temas que considere pertinentes para la debida investigación de delitos contra niñas y mujeres. En la fracción XVI establece la creación de un registro público de delitos cometidos contra niñas y mujeres (DOF 14/06/2012); en la fracción XVII, elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de niñas y mujeres desaparecidas, para la investigación de delitos de feminicidio, contra la libertad y el normal desarrollo psico-sexual, la trata de personas y la discriminación.</p>			
	Ley General de Víctimas	<p>El art. 1º, párrafos primero, segundo y cuarto, establece que la Ley se debe aplicar en los términos de lo señalado en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución, así como en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano y en otras leyes en materia ▶</p>	<p>Entre los principios contenidos en el artículo 5º, se encuentra el de enfoque diferencial y especializado, ya que reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. En este sentido, obliga a toda autoridad a establecer medidas especiales frente a personas en situación de vulnerabilidad como niñas, mujeres, personas indígenas, ancianas, defensoras de derechos humanos, personas con alguna discapacidad, etc. El art. 91, párrafos primero y segundo, prevé la elaboración de diagnósticos nacionales o sobre territorios o sobre situaciones que enfrentan ciertos grupos de víctimas, entre otros, mujeres, niñas, niños, indígenas, los cuales servirán para orientar las acciones que se lleven a cabo (DOF 3/05/2013). ▶</p>			

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>Acceso a la Justicia y reparación (artículos 8, 13, 20.2, 32.2, 32.3 y 40)</p>	<p>Ley General de Víctimas</p>	<p>de víctimas. En las leyes expedidas por el Congreso que protejan a víctimas, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (DOF 3/05/2013 y 03/01/2017). El art. 2º señala como objeto de la Ley reconocer y garantizar los derechos de las víctimas, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todas las demás señaladas en la Ley, la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos en la materia. El art. 5º establece los principios de esta Ley; toda autoridad debe conducirse conforme al principio de igualdad y no discriminación por ningún tipo, al principio de máxima protección y evitar la victimización secundaria. Incluye también el principio de colaboración de las víctimas. El art. 7º describe los derechos de las víctimas. En el art. 10 se mencionan los estándares del derecho a la justicia y reparación del daño, así como de la investigación con la debida diligencia. En los arts. 18 a 20 reconoce el derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad de los hechos, y en casos de personas desaparecidas, a conocer su paradero o el de sus restos. El artículo 29 reconoce el derecho de las víctimas a recibir atención médica y hospitalaria de urgencia de parte de las instituciones hospitalarias públicas, independientemente de su capacidad económica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión (DOF 3/05/2013 y 03/01/2017).</p>	<p>El art. 28, párrafos primero y segundo, señala que la gravedad de los daños sufridos por la víctima determinará la prioridad en la prestación de servicios y las acciones de atención y tratamiento, las cuales tomarán en cuenta la vulnerabilidad y las condiciones especiales si se trata de grupos expuestos a un mayor riesgo, como mujeres, niñas, niños, adolescentes e indígenas (DOF 03/01/2017).</p>			

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPETO
<p>Acceso a la Justicia y reparación (artículos 8, 13, 20.2, 32.2, 32.3 y 40)</p>	Ley General de Víctimas		<p>Entre las medidas de atención inmediata, el artículo 30, fracciones IX y X, incluye servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima y atendiendo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas. El art. 35, párrafo primero, reconoce el derecho de las víctimas de violencia sexual a la anticoncepción de emergencia, la práctica periódica de exámenes y a tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y el tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana (DOF 3/05/2013).</p>	<p>El art. 114, fracción V, impone al Gobierno Federal, entre otras obligaciones: asegurar la difusión y promoción de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación (DOF 03/05/2013). El art. 168, fracción IV, reconoce a la víctima el derecho de solicitar a la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de víctimas un asesor jurídico si no puede o no quiere contratar uno particular. El servicio se proporcionará de manera especial, entre otros, a indígenas (DOF 03/01/2017).</p>		
	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		<p>El art. 47, fracción I, impone a la PGR especializar de manera permanente a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, y personal que atiende a víctimas en programas y cursos permanentes en derechos humanos y género, perspectiva de género, incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales, eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros temas (DOF 14/06/2012).</p>			
	Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	<p>El art. 4º, fracción III, define al eje de acción consistente en sancionar como el conjunto de estrategias que aseguren a las víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del daño, entendiendo está en un sentido restituido y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (DOF 11/03/2008).</p>		<p>El art. 11, fracción III, dispone que en el Modelo de Prevención se tomarán en cuenta, entre otros, los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y su concordancia con el respeto a los derechos humanos de las mujeres (DOF 25/11/2013).</p>		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPETO
<p>Acceso a la Justicia y reparación (artículos 8, 13, 20.2, 32.2, 32.3 y 40)</p>	<p>Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p>			<p>El art. 41, párrafo tercero, prevé que, en caso de ser indígena, extranjero, tener alguna discapacidad o que no sepa leer ni escribir, la o el adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el propio adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación (DOF 16/06/2016).</p>		
<p>Derechos laborales (artículo 17)</p>	<p>Ley Federal del Trabajo</p>		<p>Reforma al art. 56 para establecer que las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad y otros señalados por la Ley. La reforma al art. 168 establece que en caso de emergencia sanitaria no se utilizará el trabajo de las mujeres embarazadas o en lactancia, sin menoscabo de su salario y prestaciones (DOF 30/11/2012).</p>			
	<p>Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y no Discriminación</p>		<p>En 2015 se adoptó la Norma con el propósito de certificar a los centros de trabajo que adoptan medidas de igualdad laboral y no discriminación laboral. Ofrece incentivos a empresas que adoptan tales medidas.</p>			

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
<p>Acceso a información y libertad y medios propios de expresión y difusión (artículo 16)</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>			<p>El art. 28, párrafo décimo séptimo, establece que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de esta Constitución (DOF 11/06/2013).</p>		
	<p>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p>	<p>El Art. 256, fracción VIII, relativo a los derechos de las audiencias, establece que, en la prestación de los servicios de radiodifusión, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; mientras que en la fracción IX, incluye como derecho de las audiencias, el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación (DOF 14/07/2014).</p>		<p>El art. 67, fracción IV, último párrafo, establece que las concesiones para uso social indígena se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, el desarrollo y la preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas (DOF 14/07/2014).</p> <p>El antepenúltimo párrafo del art. 85 dispone que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones para uso público o social comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El art. 87 se refiere a las concesiones para uso social, incluidas las comunitarias e indígenas, y la colaboración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para promover el otorgamiento de concesiones, facilitarlas y para que transmitan en sus lenguas indígenas y contribuyan a fortalecer y conservar sus lenguas, cultura e identidad. El antepenúltimo párrafo del art. 90 señala que se debe otorgar el 10 por ciento de concesiones de la banda de radiodifusión sonora de FM entre 88 y 108 MHz a estaciones comunitarias e indígenas (DOF 14/07/2014).</p>		

DERECHOS Y/O TEMAS CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS		REVISIÓN LEGISLATIVA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN (13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)	REFORMAS GENÉRICAS DE DERECHOS HUMANOS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y PERSONAS INDÍGENAS, APLICABLES A MUJERES INDÍGENAS	REFORMAS ESPECÍFICAS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS	SIN REFORMAS AL RESPECTO
Acceso a información y libertad y medios propios de expresión y difusión (artículo 16)	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes				El artículo 64, párrafo 3º, dispone que, en poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades de todos los órganos de gobierno tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local (DOF 04/12/2014).		
	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública				El art. 73, fracción VI, inciso d, impone a la Secretaría de Energía la obligación de mantener actualizada la información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica (DOF 09/05/2016).		
Derecho a que no se desarrollen actividades militares en sus tierras y territorios (artículo 30)	Ley Orgánica de la Armada de México	Se adicionó al art. 1º que la Armada de México debe cumplir su misión en los términos de la Constitución, de sus leyes y de los tratados internacionales (DOF 31/12/12).					
	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	Se reformó el art. 132 para establecer que los militares están sujetos a las obligaciones y derechos contenidos en la Constitución, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y demás ordenamientos castrenses (DOF 9/11/2011).					
Control de cumplimiento de obligaciones en la materia	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	El art. 7º, fracción III, señala la violación de derechos humanos como un factor que afecta el buen desempeño de la función pública, y el 47, fracción V, establece la obligación de servidores públicos de brindar un trato con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas (DOF 24/03/2016).					
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Reforma al artículo 1º, párrafo tercero, para establecer que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (DOF 10/06/2011).					



